

# CUADERNOS VET

Nº 1058

09-11-2020-AÑO XXXIV

## CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

### 1. CONVOCATORIAS.....720

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

### 2. LEGISLACIÓN.....724

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

#### I. AYUDAS Y BECAS

##### \* La Rioja

Productos agroalimentarios y ferias agroalimentarias y de ganado..... 720

Proyectos de I+D+i del ámbito agroalimentario.....720

#### II. OFERTAS Y PERSONAL

##### \* Castilla y León

Laboratorio de Salud Pública (Zamora y Soria): convocatoria..... 721

U. de León: concurso de acceso.....721

##### \* Cataluña

Ayto. de Granollers: concurso-oposición.....722

#### III. OTROS

##### \* Castilla-La Mancha

Registro Sanitario de Empresas Alimentarias: información pública.....723

#### LEGISLACIÓN

pág.

#### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Fiestas laborales-2021.....724

#### III. UNIÓN EUROPEA

Trazabilidad de animales y huevos: modif.....726

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....726

Desplazamientos de animales y huevos: requisitos zoonosológicos.....727

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO  
"EDICIONES GARAÑÓN"  
Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID  
Telf.: 91 380 23 92  
E-mail: cuadernosvet@yahoo.es  
web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet  
Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.  
Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26  
28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### LA RIOJA

#### **PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y FERIAS AGROALIMENTARIAS Y DE GANADO**

*(B.O.R. de 4 de noviembre de 2020)*

**RESOLUCIÓN 974/2020, de 28 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, por la que se aprueba la convocatoria pública de las ayudas con carácter de subvención, para las actividades de información y promoción de productos agroalimentarios, y para la celebración de ferias agroalimentarias y de ganado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el año 2020 (extracto).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/530564>)

Tiene por objeto convocar las ayudas para la concesión de subvenciones destinadas a las actividades de información y promoción de productos agroalimentarios y para la celebración de ferias agroalimentarias y de ganado, reguladas por la Orden ATP/55/2020, de 29 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de esta subvención.

Podrán ser objeto de subvención, las actividades establecidas en el artículo 3 de la Orden precitada, realizadas en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020.

El plazo de presentación de las solicitudes y de la restante documentación requerida será de 20 días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto de convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja. La solicitud de ayuda es el impreso normalizado que se adjunta como Anexo I en la citada Resolución de convocatoria y que estará a disposición de los interesados a través de la sede electrónica del Gobierno de La Rioja ([www.larioja.org](http://www.larioja.org)).

#### **PROYECTOS DE I+D+I DEL ÁMBITO AGROALIMENTARIO**

*(B.O.R. de 4 de noviembre de 2020)*

**RESOLUCIÓN 1023/2020, de 30 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas para la financiación de Proyectos de I+D+i, del ámbito agroalimentario, desarrollados por los Centros Tecnológicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja (extracto).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/530961>)

La Orden ATP/42/2020, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para la financiación de proyectos de I+D+i del ámbito agroalimentario desarrollados por los centros tecnológicos en el ámbito de la comunidad autónoma de La Rioja (Boletín Oficial de La Rioja número 91, de 24 de julio de 2020).

*Objeto.* Convocar la concesión de ayudas para la financiación de proyectos de I+D+i del ámbito agroalimentario desarrollados por los centros tecnológicos en el ámbito de la comunidad autónoma de La Rioja, recogidas en la Orden ATP/42/2020.

El plazo de presentación de solicitudes, conforme al modelo normalizado que se acompaña a la resolución de convocatoria como Anexo III será de 20 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### CASTILLA Y LEÓN

#### LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA (ZAMORA Y SORIA): CONVOCATORIA

(B.O.C. y L. de 3 de noviembre de 2020)

**RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2020, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, por la que se efectúa convocatoria para cubrir, mediante nombramiento de personal sanitario interino, vacante de Técnico Facultativo adscrita al Laboratorio de Salud Pública del Servicio Territorial de Sanidad de Soria.**

Se convoca la plaza que se indica, para cubrir mediante nombramiento de personal sanitario interino con las características que se señalan en el Anexo I de esta convocatoria.

Los aspirantes para cubrir dicha plaza, que en todo caso deberán reunir los requisitos que se señalan en la base tercera, deberán dirigir sus instancias según modelo adjunto al Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, acreditando documentalmente los méritos que en la misma se aleguen.

*Titulación.* Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones, o en condiciones de obtenerla en la fecha que finalice el plazo de presentación de solicitudes:

- Licenciatura o Grado en Biología.
- Licenciatura o Grado en Medicina.
- Licenciatura o Grado en Farmacia.
- Licenciatura o Grado en Veterinaria.

#### ANEXO I

Consejería: Sanidad  
Centro Directivo: Secretaría General  
Servicio: Servicio Territorial de Sanidad de Soria  
Sección: Laboratorio de Salud Pública  
Responsable de Microbiología Analítica

**RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2020, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, por la que se efectúa convocatoria para cubrir, mediante nombramiento de personal sanitario interino, vacante de Técnico Facultativo adscrita al Laboratorio de Salud Pública del Servicio Territorial de Sanidad de Zamora.**

Se convoca la plaza que se indica, para cubrir mediante nombramiento de personal interino con las características que se señalan en el Anexo I de esta convocatoria.

Los aspirantes para cubrir dicha plaza, que en todo caso deberán reunir los requisitos que se señalan en la base tercera, deberán dirigir sus instancias según modelo adjunto al Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, acreditando documentalmente los méritos que en la misma se aleguen.

*Titulación.* Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones, o en condiciones de obtenerla en la fecha que finalice el plazo de presentación de solicitudes:

- Licenciatura o Grado en Biología.
- Licenciatura o Grado en Medicina.
- Licenciatura o Grado en Farmacia.
- Licenciatura o Grado en Veterinaria.

#### ANEXO I

Consejería: Sanidad  
Centro Directivo: Secretaría General  
Servicio: Servicio Territorial de Sanidad de Zamora  
Sección: Laboratorio de Salud Pública  
Responsable de Microbiología Analítica

#### U. DE LEÓN: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 3 de noviembre de 2020)

**RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2020, de la Universidad de León, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.**

Quienes estén interesados en tomar parte en el concurso, formalizarán su solicitud en el modelo normalizado de instancia que se adjunta como anexo II, que será facilitado en la Unidad de Información y Registro de la Universidad de León o que podrán obtener en la página Web de la Universidad de León, <http://unileon.es>. Personal PDI. Convocatorias personal docente e investigador.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Rector Magnífico de la Universidad de León en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", excluyendo el mes de agosto y deberán ser presentadas en el

Registro General Central de la Universidad de León (Avda. de la Facultad, número 25, 24004 León), en el Registro Desconcentrado del Registro General o en la Unidad de Registro ubicada en el Campus de Ponferrada. En todo caso, las solicitudes de participación podrán presentarse en la forma establecida en el artículo 16.4 de la LPACAP. Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para que el empleado de Correos pueda estampar en ellas el sello de fechas antes de su certificación. Las solicitudes suscritas en el extranjero podrán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al Registro General de la Universidad de León.

Número de plazas convocadas: Una.

Código: DF001005.

Campus: León.

Categoría/Cuerpo/Escala: Catedrático de Universidad.

Área de conocimiento: "Sanidad Animal".

Departamento: Sanidad Animal.

Actividades a realizar por quien supere el concurso:

Perfil docente: Citología e Histología, Anatomía Patológica General, Anatomía Patológica Especial.

Perfil investigador: Modelos animales en investigación traslacional cardiovascular.

Número de plazas convocadas: Una.

Código: DF001011.

Campus: León.

Categoría/Cuerpo/Escala: Catedrático de Universidad.

Área de conocimiento: "Sanidad Animal".

Departamento: Sanidad Animal.

Actividades a realizar por quien supere el concurso:

Perfil docente: Epidemiología, Medicina Preventiva y Policía Sanitaria.

Perfil investigador: Enfermedades infecciosas entéricas del ganado porcino.

Número de plazas convocadas: Una.

Código: DF001012.

Campus: León.

Categoría/Cuerpo/Escala: Catedrático de Universidad.

Área de conocimiento: "Tecnología de los Alimentos".

Departamento: Higiene y Tecnología de los Alimentos.

Actividades a realizar por quien supere el concurso:

Perfil docente:

- Tecnología de la Carne y del Pescado en el Grado de Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

- Soberanía Alimentaria y Sistemas Alimentarios Sostenibles en el Máster Interuniversitario de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Perfil investigador: Composición y propiedades de la carne y sus derivados: Efecto de factores pre-mortem y condiciones de almacenamiento y procesado.

Número de plazas convocadas: Una.

Código: DF001014.

Campus: León.

Categoría/Cuerpo/Escala: Catedrático de Universidad.

Área de conocimiento: "Producción Animal".

Departamento: Producción Animal.

Actividades a realizar por quien supere el concurso:

Perfil docente: Cría y Mejora Animal (Graduado en Veterinaria).

Perfil investigador: Aplicación de herramientas genómicas en la mejora genética del ganado ovino de leche. Utilización de información genómica en mejora genética animal.

## CATALUÑA

### **AYTO. DE GRANOLLERS: CONCURSO-OPOSICIÓN**

*(D.O.G.C. de 5 de noviembre de 2020)*

**ANUNCIO sobre convocatoria del proceso selectivo 20/2020 en ejecución del proceso extraordinario de estabilización temporal para la provisión, por el sistema de concurso-oposición libre, de una plaza de veterinario/a, grupo de clasificación A1, de la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Granollers y constitución de una bolsa de trabajo.**

De conformitat amb el que disposa l'article 76 del Decret 214/1990, de 30 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament del personal al servei de les entitats locals, es fa públic que en sessió de la Junta de Govern Local, de 20 d'octubre de 2020, s'han aprovat les bases i la convocatòria que han de regir el procés de selecció 20/2020, en execució del procés extraordinari d'estabilització temporal per a la provisió, pel sistema de concurs oposició lliure, d'una plaça de Veterinari/ària, grup de classificació A1, de la plantilla de personal funcionari de l'Ajuntament de Granollers i constitució d'una borsa de treball, les quals han estat publicades al BOPB el dia 28 d'octubre de 2020.

Les bases es poden consultar també a la Seu electrònica de l'Ajuntament de Granollers, [seuelectronica.granollers.cat](http://seuelectronica.granollers.cat) (tauler d'edictes electrònic, apartat de convocatòries de selecció).

Els següents anuncis referits a aquest procés selectiu es faran públics pels mateixos mitjans. El termini d'admissió de sol·licituds per participar en el procés de selecció és de vint dies naturals comptats a partir de l'endemà de la data de publicació d'aquest anunci al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

# III. OTROS

## CASTILLA-LA MANCHA

### REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS ALIMENTARIAS: INFORMACIÓN PÚBLICA

*(D.O.C.M. de 3 de noviembre de 2020)*

**RESOLUCIÓN de 26/10/2020, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un período de información pública sobre el proyecto de Decreto del Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha.**

**Primero. Objeto.** 1. Esta Resolución tiene por objeto someter al trámite de información pública el proyecto de Decreto del Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha.

2. Este proyecto estará a disposición de los interesados en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, incluido en la sede electrónica, en la siguiente dirección: <http://www.jccm.es>, para que los interesados puedan presentar las alegaciones u observaciones que estimen oportunas.

**Segundo. Plazo de información pública.** El plazo de información pública será de veinte días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**Tercero. Interesados.** 1. Quien desee formular alegaciones deberá dirigirlas a la persona titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, Avda. de Francia nº 4, 45071-Toledo.

2. Las alegaciones se podrán presentar en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la dirección de correo electrónico: [sgsanidad@jccm.es](mailto:sgsanidad@jccm.es).

**Cuarto. Efectos.** La presente Resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

# 2. LEGISLACIÓN

## I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



### FIESTAS LABORALES-2021

(B.O.E. de 2 de noviembre de 2020)

RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2021.

#### ANEXO

Año 2021

Fecha de las fiestas	Comunidades Autónomas																		
	Andalucía	Aragón	Asturias	Illes Balears	Canarias (1)	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña (2)	Comunitat Valenciana (3)	Extremadura	Galicia	Com. Madrid	Región Murcia	C. Foral Navarra	Pais Vasco	La Rioja	Ciudad de Ceuta	Ciudad de Melilla
<b>ENERO</b>																			
1 Año Nuevo.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
6 Epifanía del Señor.	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
<b>MARZO</b>																			
1 Día de Andalucía.	***																		
1 Día de les Illes Balears.				***															
13 Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla.																			***
19 San José.										**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
<b>ABRIL</b>																			
1 Jueves Santo.	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
2 Viernes Santo.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
5 Lunes de Pascua.				***					***	***					***	***	***		
23 San Jorge/Día de Aragón.		***																	
23 Fiesta de Castilla y León.								***											
<b>MAYO</b>																			
1 Fiesta del Trabajo.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
3 Lunes siguiente al Día de la Comunidad de Madrid.													***						
17 Día de las Letras Gallegas.												***							
31 Día de Castilla-La Mancha.							***												
<b>JUNIO</b>																			
3 Corpus Christi.							***												
9 Día de la Región de Murcia.														***					
9 Día de La Rioja.																	***		
24 San Juan.								***	***										
<b>JULIO</b>																			
20 Fiesta del Sacrificio-Eidul Adha.																		***	
21 Fiesta del Sacrificio-Aid Al Adha.																			***
28 Día de las Instituciones de Cantabria.						***													
<b>AGOSTO</b>																			
16 Lunes siguiente a la Asunción de la Virgen.	**	**	**		**			**											

Fecha de las fiestas	Comunidades Autónomas														Ciudad de Ceuta	Ciudad de Melilla		
	Andalucía	Aragón	Asturias	Illes Balears	Canarias (1)	Cantabria	Castilla-La Mancha	Castilla y León	Cataluña (2)	Comunitat Valenciana (3)	Extremadura	Galicia	Com. Madrid	Región Murcia			C. Foral Navarra	País Vasco
SEPTIEMBRE																		
2 Día de Ceuta.																		***
8 Día de Asturias.			***															
9 Día de Extremadura.											***							
11 Fiesta Nacional de Cataluña.								***										
15 La Bien Aparecida.						***												
OCTUBRE																		
9 Día de la Comunitat Valenciana.									***									
12 Fiesta Nacional de España.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
NOVIEMBRE																		
1 Todos los Santos.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
DICIEMBRE																		
6 Día de la Constitución Española.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
8 Inmaculada Concepción.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
25 Natividad del Señor.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*

# III. UNION EUROPEA



## TRAZABILIDAD DE ANIMALES Y HUEVOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 4 de noviembre de 2020)

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1625 DE LA COMISIÓN de 25 de agosto de 2020 que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.**

**Artículo 1** El Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 se modifica como sigue:

1) En el artículo 45, apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

"a) uno de los medios de identificación a que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo, con arreglo a las excepciones previstas en el artículo 46;"

2) En el artículo 46 se añade el apartado 5 siguiente:

"5. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, los operadores que tengan ovinos o caprinos que hayan previsto transportar a un matadero después de haber sido sometidos a una operación de engorde en otro establecimiento podrán identificar a cada animal, como mínimo, mediante una marca auricular convencional o una pulsera convencional en la cuartilla tal como se contempla en las letras a) y b) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble bien del número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal, o del código de identificación de dicho animal, siempre que dichos animales:

a) no vayan a trasladarse a otro Estado miembro, y

b) vayan a ser sacrificados antes de alcanzar los doce meses de vida."

3) En el artículo 48, apartado 4, se añade la letra c) siguiente:

"c) los operadores, para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 46, apartados 4 y 5."

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

## CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 5 de noviembre de 2020)

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 103/2018 de 31 de mayo de 2018 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/1607].**

**Artículo 1** La parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo se modifica como sigue:

(1) En el punto 141 [Reglamento de Ejecución (CE) n° 911/2004 de la Comisión], se añade el guion siguiente:

"- 32017 R 0949: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/949 de la Comisión, de 2 de junio de 2017 (DO L 143 de 3.6.2017, p. 1)."

(2) Después del punto 153 [Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1843 de la Comisión], se añade el punto siguiente:

"154. 32017 R 0949: Reglamento de Ejecución (UE) 2017/949 de la Comisión, de 2 de junio de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la configuración del código de identificación para los animales de la especie bovina y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 911/2004 de la Comisión (DO L 143 de 3.6.2017, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

Al cuadro del anexo se añade el texto siguiente:

Islandia	IS	352
Noruega	NO	578 "

**Artículo 2** Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/949 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 2018, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 104/2018 de 31 de mayo de 2018 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/1608].**

**Artículo 1** En el punto 84 (Decisión 2008/185/CE de la Comisión) de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el guion siguiente:



"- 32017 D 2173: Decisión de Ejecución (UE) 2017/2173 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2017 (DO L 306 de 22.11.2017, p. 26)."

**Artículo 2** El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2173 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 2018, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 105/2018 de 31 de mayo de 2018 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/1609].**

**Artículo 1** El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) En el punto 12 [Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 7.1, se añade el guion siguiente:

"- 32017 R 1972: Reglamento (UE) 2017/1972 de la Comisión, de 30 de octubre de 2017 (DO L 281 de 31.10.2013, p. 14)."

2) En la adaptación del texto del punto 12 [Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 7.1, se añade el texto siguiente:

"J. En el anexo III, capítulo A, parte III.A, punto 1.1, después de la palabra "Lituania" se añade el texto siguiente:

", Noruega".

3) Se suprime el texto del punto 46 (Decisión 2007/182/CE de la Comisión) de la parte 7.2.

**Artículo 2** Los textos del Reglamento (UE) 2017/1972 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 2018, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(\*1) No se han indicado preceptos constitucionales.

## **DESPLAZAMIENTOS DE ANIMALES Y HUEVOS: REQUISITOS ZOOSANITARIOS (I)**

*(D.O.U.E. de 3 de junio de 2020)*

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/688 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar.**

### **PARTE I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1 Objeto** El presente Reglamento completa las normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos establecidas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres silvestres y en cautividad y de huevos para incubar.

**Artículo 2 Ámbito de aplicación** 1. El presente Reglamento se aplicará a:

- los animales terrestres silvestres y en cautividad y a los huevos para incubar;
- los establecimientos que alberguen dichos animales y huevos para incubar o los sometan a operaciones de agrupamiento;
- los operadores que tengan dichos animales y huevos para incubar;
- los operadores que transporten animales terrestres y huevos para incubar;
- las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. La parte II se aplicará a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad y de huevos para incubar únicamente cuando se produzcan entre Estados miembros, con la excepción de los artículos 4 a 6 y el artículo 63, que también se aplicarán a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad y de huevos para incubar dentro de un Estado miembro.

**Artículo 3 Definiciones** A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «medio de transporte»: un vehículo de transporte por carretera o ferrocarril, un buque o una aeronave;
- «recipiente»: todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida utilizada para el transporte de animales o huevos que no sea el medio de transporte;
- «establecimiento de producción aislado de su entorno»: establecimiento cuyas estructuras, junto con unas medidas de bioprotección rigurosas, garantizan un aislamiento eficaz de la producción de animales con respecto a las instalaciones vinculadas y al medio ambiente;
- «bovino»: animal de las especies de ungulados pertenecientes a los géneros Bison, Bos (incluidos los subgéneros Bos, Bibos, Novibos y Poephagus) y Bubalus (incluido el subgénero Anoa), así como la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- «establecimiento libre de “una enfermedad”»: establecimiento que ha obtenido este estatus de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689;
- «estatus de libre de “una enfermedad”»: estatus de libre de una enfermedad determinada de un Estado miembro o una zona de este aprobado por la Comisión de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/429;
- «sin casos de “una enfermedad”»: situación en la que ningún animal o grupo de animales de una especie concreta presentes en un establecimiento determinado ha sido clasificado como un caso confirmado de dicha enfermedad y se ha descartado cualquier caso sospechoso de haber contraído dicha enfermedad;

- 8) «? “animales” destinados al sacrificio»: animales terrestres en cautividad que está previsto transportar a un matadero, ya sea directamente o después de someterlos a una operación de agrupamiento;
- 9) «establecimiento de cuarentena autorizado»: establecimiento que ha obtenido la autorización de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035;
- 10) «programa de erradicación aprobado»: programa de erradicación de enfermedades implantado en un Estado miembro o en una zona de este que ha sido aprobado por la Comisión de conformidad con el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429;
- 11) «ovino»: animal de las especies de ungulados del género Ovis y la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- 12) «caprino»: animal de las especies de ungulados del género Capra y la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- 13) «porcino»: animal de las especies de ungulados de la familia de los suidos que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2016/429;
- 14) «equino»: animal de las especies de solípedos pertenecientes al género Equus (incluidos los caballos, los asnos y las cebras) y la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- 15) «camélido»: animal de las especies de ungulados de la familia de los camélidos que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2016/429;
- 16) «cérvido»: animal de las especies de ungulados de la familia de los cérvidos que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2016/429;
- 17) «otros ungulados en cautividad»: ungulados en cautividad distintos de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, camélidos y cérvidos;
- 18) «establecimiento protegido contra los vectores»: una parte o la totalidad de las instalaciones de un establecimiento que estén protegidas contra los ataques de insectos del género Culicoides por medios físicos y de gestión adecuados y a las que la autoridad competente haya asignado el estatus de establecimiento protegido contra los vectores con arreglo al artículo 44 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;
- 19) «período libre de vectores»: en una zona definida, el período de inactividad de insectos del género Culicoides, determinado de conformidad con la parte II, capítulo I, sección 5, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;
- 20) «ave de corral reproductora»: ave de corral con un mínimo de 72 horas de vida destinada a la producción de huevos para incubar;
- 21) «ave de corral de explotación»: ave de corral con un mínimo de 72 horas de vida que se cría para producir carne, huevos para el consumo u otros productos o para la repoblación de aves de caza;
- 22) «manada»: conjunto de aves de corral o de aves en cautividad con la misma situación sanitaria que estén guardadas en una misma nave o recinto y constituyan una unidad epidemiológica; en el caso de las aves de corral estabuladas, incluye a todos los animales que compartan el mismo espacio aéreo;
- 23) «pollito de un día»: cría de ave de corral de menos de 72 horas de vida;
- 24) «huevos sin gérmenes patógenos específicos»: los huevos para incubar procedentes de «manadas de pollos sin gérmenes patógenos específicos» según la Farmacopea Europea (16), destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación;
- 25) «equino registrado»:
- a) animal reproductor de raza pura de las especies Equus caballus o Equus asinus inscrito o que reúna las condiciones para ser inscrito en la sección principal de un libro genealógico creado por una sociedad de criadores de razas puras o una entidad de cría ganadera reconocida de conformidad con los artículos 4 o 34 del Reglamento (UE) 2016/1012;
- b) animal en cautividad de la especie Equus caballus registrado en una asociación u organización internacional, bien directamente o a través de su federación o rama nacional, que gestiona caballos destinados a competiciones o carreras («caballo registrado»);
- 26) «primate»: animal de las especies que pertenecen al orden de los primates, excluidos los seres humanos;
- 27) «abeja melífera»: animal de la especie Apis mellifera;
- 28) «abejorro»: animal de las especies pertenecientes al género Bombus;
- 29) «perro»: animal en cautividad de la especie Canis lupus;
- 30) «gato»: animal en cautividad de la especie Felis silvestris;
- 31) «hurón»: animal en cautividad de la especie Mustela putorius furo;
- 32) «otros carnívoros»: animales de especies pertenecientes al orden de los carnívoros distintos de los perros, gatos y hurones;
- 33) «circo itinerante»: exhibición o feria circense que incluye animales o espectáculos con animales y que se desplaza entre Estados miembros;
- 34) «espectáculo con animales»: cualquier espectáculo que se realice con animales para exhibiciones o ferias y que puede formar parte de un circo;
- 35) «paloma mensajera»: toda paloma que se transporte o esté destinada al transporte desde su palomar hasta otro Estado miembro para ser liberada de forma que pueda volver volando al Estado miembro de origen.

## **PARTE II DESPLAZAMIENTOS DENTRO DE LA UNIÓN DE ANIMALES TERRESTRES EN CAUTIVIDAD Y DE HUEVOS PARA INCUBAR**

### **CAPÍTULO 1 Requisitos generales para los desplazamientos de animales terrestres en cautividad y huevos para incubar dentro de la Unión**

#### **Sección 1 Medidas de prevención de enfermedades en relación con el transporte dentro de la Unión además de las reguladas en el Reglamento (UE) 2016/429**

**Artículo 4 Requisitos generales relativos a los medios de transporte** Los operadores, incluidos los transportistas, deberán garantizar que los medios de transporte empleados para el traslado de animales terrestres en cautividad o huevos para incubar, a excepción de los medios de transporte para los animales terrestres a los que se refiere el artículo 6, cumplen las condiciones siguientes:

- a) están contruidos de tal forma que:
- i) los animales o huevos para incubar no pueden escaparse ni caerse,
  - ii) es posible realizar una inspección visual del espacio que alberga a los animales,
  - iii) se impide o minimiza el escape o la pérdida de excrementos animales, yacija o pienso,
  - iv) en el caso de las aves de corral y las aves en cautividad, se impide o minimiza la pérdida de plumas;
- b) han sido limpiados y desinfectados inmediatamente después del transporte de animales, huevos para incubar o de cualquier elemento que represente un riesgo para la salud animal y, si es preciso, han sido limpiados y desinfectados de nuevo y, en cualquier caso, se han secado o dejado secar antes de una nueva carga de animales o huevos para incubar.

**Artículo 5 Requisitos relativos a los recipientes en los que se transportan los animales terrestres en cautividad y los huevos para incubar** 1. Los operadores, incluidos los transportistas, deberán garantizar que los recipientes en los que se transporten animales terrestres en cautividad y huevos para incubar, a excepción de los recipientes para los animales terrestres a los que se refiere el artículo 6:

- a) cumplan los requisitos dispuestos en el artículo 4, letra a);
- b) solo alberguen animales o huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo, y con la misma situación sanitaria;
- c) o bien:
  - i) sean recipientes nuevos de uso único concebidos a tal fin, que se utilizarán una sola vez y serán destruidos, o
  - ii) hayan sido limpiados y desinfectados después de su utilización y secados o dejados secar antes de cualquier uso posterior.

2. En el caso de las aves de corral y los huevos para incubar, los operadores, incluidos los transportistas, deberán velar por que los recipientes en los que se transporten las aves de corral en cautividad y los huevos para incubar en el medio de transporte lleven las indicaciones siguientes:

- a) por lo que se refiere a los pollitos de un día y los huevos para incubar:
  - i) el nombre del Estado miembro de origen,
  - ii) el número de autorización o de registro del establecimiento de origen,
  - iii) la especie de aves de corral de que se trate,
  - iv) el número de animales o huevos para incubar;
- b) en lo que respecta a las aves de corral reproductoras y de explotación, el número de autorización o de registro del establecimiento de origen.

3. En el caso de las abejas melíferas reinas que se transporten conforme a la excepción regulada en el artículo 49, los operadores, incluidos los transportistas, deberán asegurarse de que los recipientes o toda la partida se cubran con una malla fina de un tamaño de poro de 2 mm como máximo inmediatamente después de que el veterinario oficial efectúe un examen visual a efectos de la certificación sanitaria.

4. En el caso de abejorros procedentes de establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno, los operadores, incluidos los transportistas, se asegurarán de que estén aislados durante el transporte en unidades epidemiológicas independientes con cada colonia en un recipiente cerrado nuevo, o limpiado y desinfectado antes de su utilización.

#### **Artículo 6 Excepciones a los requisitos relativos a los medios de transporte y los recipientes en los que se transportan los animales terrestres en cautividad y los huevos para incubar**

1. Los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 no se aplicarán al transporte de:

- a) animales terrestres albergados en circos itinerantes o en espectáculos con animales;
- b) animales de las especies enumeradas en la parte A del anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 en cantidades superiores a las autorizadas con arreglo al artículo 246, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento, si se transportan sin fines comerciales;
- c) animales de las especies enumeradas en la parte B del anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 transportados sin fines comerciales en cantidades superiores a las fijadas para dichas especies, cuando se hayan adoptado normas que establezcan el número máximo de animales de compañía de las especies en cuestión con arreglo al artículo 246, apartado 3.

2. Los requisitos contemplados en el artículo 4, letra b), y en el artículo 5, apartado 1, letras b) y c), no se aplicarán al transporte de equinos dentro de un Estado miembro, a menos que dichos equinos estén destinados al sacrificio.

3. La autoridad competente podrá decidir que los requisitos establecidos en el artículo 4, letra b), no se apliquen al transporte:

- a) dentro de un establecimiento cuando:
  - i) los animales transportados se mantengan en el establecimiento y el transporte lo efectúe el operador de dicho establecimiento, y
  - ii) los medios de transporte empleados para el traslado de los animales terrestres en cautividad sean limpiados y desinfectados antes de abandonar el establecimiento, o
- b) entre establecimientos dentro del Estado miembro cuando:
  - i) los establecimientos pertenezcan a la misma cadena de suministro, y
  - ii) los medios de transporte empleados para el traslado de los animales terrestres en cautividad sean limpiados y desinfectados al final de cada día si los animales han sido trasladados con dichos medios de transporte.

4. Los requisitos establecidos en el artículo 4 y en el artículo 5, apartados 1 y 2, no se aplicarán al transporte de abejas melíferas y abejorros.

#### **Sección 2 Requisitos complementarios para los desplazamientos de animales terrestres a otros Estados miembros en relación con la vacunación**

**Artículo 7 Requisitos para los desplazamientos de animales terrestres y huevos para incubar a otros Estados miembros en relación con la vacunación contra enfermedades de la categoría A** En caso de que el Estado miembro de origen haya introducido la vacunación contra alguna enfermedad de la categoría A, los operadores desplazarán animales terrestres o huevos para incubar a otro Estado miembro únicamente cuando dichos animales o huevos para incubar cumplan las condiciones específicas establecidas conforme al artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/429 por lo que se refiere a la enfermedad de la categoría A en cuestión y a los animales de las especies de la lista susceptibles de contraer dicha enfermedad.

#### **Sección 3 Requisitos adicionales para los operadores de mataderos que reciban animales terrestres en cautividad de otros Estados miembros**

**Artículo 8 Plazo máximo para el sacrificio de los ungulados y las aves de corral en cautividad procedentes de otros Estados miembros** Los operadores de mataderos deberán velar por que los ungulados y las aves de corral en cautividad que hayan recibido de otro Estado miembro se sacrifiquen, a más tardar, en el plazo de las 72 horas siguientes a su llegada al matadero.

**Artículo 9 Medidas complementarias de reducción del riesgo para los operadores de mataderos** 1. Los operadores de mataderos deberán garantizar que los animales de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) se sacrifican a más tardar en el plazo de las 24 horas siguientes a su llegada al matadero cuando procedan de otro Estado miembro y no satisfagan por lo menos uno de los criterios siguientes:

- a) cumplen al menos uno de los requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689; o
- b) cumplen las condiciones a las que se refiere el artículo 43, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, a las que dio su conformidad la autoridad competente del Estado miembro de destino.

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, cuando los animales de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) se transporten a través de otro Estado miembro y no cumplan al menos una de las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letras a) a c), o apartado 2, los operadores de mataderos deberán garantizar que dichos animales se sacrifican a más tardar en el plazo de las 24 horas siguientes a su llegada al matadero.

## **CAPÍTULO 2 Requisitos zoonosanitarios complementarios para los desplazamientos de ungulados en cautividad a otros Estados miembros**

### **Sección 1 Bovinos**

**Artículo 10 Requisitos para los desplazamientos de bovinos en cautividad a otros Estados miembros** 1. Los operadores desplazarán bovinos en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales han residido ininterrumpidamente en el establecimiento durante al menos los 30 días anteriores a la salida, o desde el nacimiento si tienen menos de 30 días de vida, y durante este período no han estado en contacto con bovinos en cautividad con una situación sanitaria inferior o sujetos a restricciones de desplazamiento por razones zoonosanitarias ni con animales en cautividad procedentes de un establecimiento que no cumplía los requisitos establecidos en la letra b);

b) todos los animales que hayan entrado en la Unión procedentes de un tercer país o territorio durante los últimos 30 días previos a la salida de los animales a los que se refiere la letra a), y que se hayan introducido en el establecimiento en el que residían dichos animales, se mantienen en un lugar aparte para evitar el contacto directo e indirecto con todos los demás animales de dicho establecimiento;

c) los animales proceden de un establecimiento libre de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), en el que los bovinos no han sido vacunados, y se cumple alguna de las condiciones siguientes:

i) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este cuya población bovina posee el estatus de libre de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), o

ii) los animales han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para detectar la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 1 del anexo I, que se ha realizado en una muestra recogida durante los 30 días previos a la salida y, en el caso de las hembras posparturientas, tomada por lo menos 30 días después del parto, o

iii) los animales tienen menos de 12 meses de edad, o

iv) los animales están castrados;

d) los animales proceden de un establecimiento libre de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) y se cumple al menos una de las condiciones siguientes:

i) el establecimiento está situado en un Estado miembro o zona de este con el estatus de libre de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*), o

ii) los animales han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para detectar la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*), con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 2 del anexo I, que se realizó durante los 30 días previos a la salida, o

iii) los animales tienen menos de seis semanas de vida;

e) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infecciones por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;

f) los animales proceden de un establecimiento situado en el centro de una zona de un radio mínimo de 150 km sin casos de infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica en los animales en cautividad de las especies de la lista susceptibles a contraer dicha enfermedad durante los dos años previos a la salida;

g) los animales proceden de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;

h) los animales proceden de un establecimiento sin casos de surra (*Trypanosoma evansi*) durante los 30 días previos a la salida o bien, en caso de proceder de un establecimiento en donde haya habido casos de esta enfermedad durante los dos años previos a la salida, después del último brote, el establecimiento afectado ha estado sujeto a restricciones de los desplazamientos hasta que:

i) se retiraran del establecimiento los animales infectados, y

ii) se sometiera a los animales restantes del establecimiento, con resultados negativos, a una prueba de detección de la surra (*Trypanosoma evansi*) con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 3 del anexo I, que se realizase en muestras tomadas al menos seis meses después de que los animales infectados fueran retirados del establecimiento;

i) salvo en el caso de los bovinos en cautividad a los que se refieren el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 4, y el artículo 13, los animales cumplen al menos uno de los requisitos respecto a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

j) en su caso, se cumplen las condiciones contempladas en los artículos 32 y 33.

2. Las disposiciones recogidas en el apartado 1 no se aplicarán a los bovinos en cautividad destinados al sacrificio contemplados en el artículo 14.

**Artículo 11 Requisitos complementarios para los desplazamientos de bovinos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos con estatus de libre de enfermedad en lo que respecta a enfermedades específicas** 1. Los operadores desplazarán bovinos en cautividad a otro Estado miembro o a otra zona de este con el estatus de libre de leucosis bovina enzoótica únicamente cuando los animales cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 y a condición de que satisfagan los requisitos regulados en la letra a) o en la letra b) siguientes:

a) los animales proceden de un establecimiento libre de leucosis bovina enzoótica, o

b) en caso de que los animales procedan de un establecimiento que no está libre de leucosis bovina enzoótica, en dicho establecimiento no ha habido casos de esta enfermedad durante los 24 meses previos a la salida, y

i) si los animales tienen más de 24 meses de edad, han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de la leucosis bovina enzoótica con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 4 del anexo I, que se ha realizado:

— bien en muestras recogidas en dos ocasiones con un intervalo de por lo menos cuatro meses mientras estaban aislados del resto de los bovinos del establecimiento, o

— en una muestra recogida durante los 30 días previos a su salida, y todos los bovinos con más de 24 meses de edad del establecimiento han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de la leucosis bovina enzoótica con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 4 del anexo I, que se ha realizado en muestras recogidas en dos ocasiones con un intervalo mínimo de cuatro meses durante los 12 meses previos a la salida de los animales, o

ii) si los animales tienen menos de 24 meses de edad, sus madres han sido sometidas a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de la leucosis bovina enzoótica con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 4 del anexo I, que se ha realizado en muestras recogidas en dos ocasiones con un intervalo mínimo de cuatro meses durante los 12 meses previos a la salida de los animales.

2. Los operadores desplazarán bovinos en cautividad a otro Estado miembro o a otra zona de este con el estatus de libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa únicamente cuando los animales cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10, no hayan sido vacunados contra estas enfermedades y a condición de que satisfagan los requisitos regulados en la letra a) o en la letra b) siguientes:



a) si los animales proceden de un establecimiento libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, o bien  
i) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este con el estatus de libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, o  
ii) los animales han sido sometidos a una cuarentena durante por lo menos los 30 días previos a la salida así como a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos contra el herpesvirus bovino tipo 1 completo (HVBo-1) con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 5 del anexo I, que haya sido realizada en una muestra recogida durante los 15 días previos a su salida;

b) si los animales proceden de un establecimiento que no esté libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, se han mantenido en un establecimiento de cuarentena autorizado durante por lo menos los 30 días previos a la salida y han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos contra el HVBo-1 completo con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 5 del anexo I, que haya sido realizada en una muestra recogida como mínimo 21 días después del inicio de la cuarentena.

3. Los operadores desplazarán bovinos en cautividad a otro Estado miembro o a otra zona de este con el estatus de libre de diarrea vírica bovina únicamente cuando los animales cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10, no hayan sido vacunados contra esta enfermedad y a condición de que satisfagan los requisitos regulados en la letra a) o en la letra b) siguientes:

a) si los animales proceden de un establecimiento libre de diarrea vírica bovina;

i) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este con el estatus de libre de diarrea vírica bovina o ha estado sujeto a la realización de las pruebas a las que se refiere la parte VI, capítulo 1, sección 2, punto 1, letra c), incisos ii) o iii), del anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, que se han realizado, con resultados negativos, en los cuatro meses previos a la salida de los animales, o

ii) los animales han sido sometidos individualmente a pruebas para descartar la presencia de diarrea vírica bovina antes de su salida;

b) si los animales proceden de un establecimiento que no está libre de la diarrea vírica bovina, han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para la detección del antígeno o el genoma del virus de la diarrea vírica bovina con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 6 del anexo I, y o bien

i) los animales se han mantenido en un establecimiento de cuarentena autorizado durante un período de 21 días como mínimo antes de su salida, y las hembras embarazadas han sido sometidas a una prueba serológica, con resultados negativos, para detectar los anticuerpos contra el virus de la diarrea vírica bovina con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 6 del anexo I, que se ha realizado en muestras recogidas como mínimo 21 días después del inicio de la cuarentena, o

ii) los animales han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados positivos, para detectar los anticuerpos contra el virus de la diarrea vírica bovina con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 6 del anexo I, que se ha realizado en muestras recogidas antes de la salida o, en el caso de hembras embarazadas, antes de la inseminación precedente a la gestación en curso.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra i), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de bovinos en cautividad que no cumplan como mínimo uno de los requisitos establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a otro Estado miembro o a otra zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

5. Las disposiciones recogidas en los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los bovinos en cautividad destinados al sacrificio contemplados en el artículo 14.

#### **Artículo 12 Requisitos complementarios para los desplazamientos de bovinos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos con programas de erradicación aprobados para enfermedades específicas**

1. Los operadores desplazarán bovinos en cautividad a otro Estado miembro o a otra zona de este con un programa de erradicación aprobado respecto de la leucosis bovina enzoótica únicamente cuando los animales cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 y a condición de que satisfagan los requisitos regulados en la letra a) o en la letra b) siguientes:

a) los animales proceden de un establecimiento libre de leucosis bovina enzoótica, o

b) en caso de que los animales procedan de un establecimiento que no está libre de leucosis bovina enzoótica, en dicho establecimiento no ha habido casos de esta enfermedad durante los 24 meses previos a la salida de los animales, y

i) si los animales tienen más de 24 meses de edad, han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de la leucosis bovina enzoótica con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 4 del anexo I, que ha sido realizada: o bien

— en muestras recogidas en dos ocasiones con un intervalo mínimo de cuatro meses mientras estaban aislados del resto de los bovinos del establecimiento, o

— en una muestra recogida durante los 30 días previos a su salida, a condición de que todos los bovinos con más de 24 meses de edad del establecimiento hayan sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de la leucosis bovina enzoótica con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 4 del anexo I, que se haya realizado en muestras recogidas en dos ocasiones con un intervalo mínimo de cuatro meses durante los 12 meses previos a la salida de los animales, o

ii) si los animales tienen menos de 24 meses de edad, sus madres han sido sometidas a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de la leucosis bovina enzoótica con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 4 del anexo I, que se ha realizado en muestras recogidas en dos ocasiones con un intervalo mínimo de cuatro meses durante los 12 meses previos a la salida de los animales.

2. Los operadores desplazarán bovinos en cautividad a otro Estado miembro o a otra zona de este con un programa de erradicación aprobado respecto de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa únicamente cuando los animales cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 y a condición de que satisfagan los requisitos regulados en la letra a) o en la letra b) siguientes:

a) si los animales proceden de un establecimiento libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, o bien

i) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este con el estatus de libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, o

ii) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este con un programa de erradicación aprobado respecto de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, o

iii) los animales han sido sometidos a una cuarentena durante por lo menos los 30 días previos a la salida, así como a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos contra el HVBo-1 completo o, en el caso de animales vacunados con una vacuna de delección de la glucoproteína E, anticuerpos contra la glucoproteína E del HVBo-1, con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 5 del anexo I, que se ha realizado en una muestra recogida durante los 15 días previos a su salida, o

iv) los animales están destinados a un establecimiento en el que los bovinos para la producción de carne no tienen contacto con los bovinos de otros establecimientos y desde el cual se trasladan directamente al matadero, o

b) si los animales proceden de un establecimiento que no esté libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, se han mantenido en un establecimiento de cuarentena autorizado durante por lo menos los 30 días previos a la salida y han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos contra el HVBo-1 completo con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 5 del anexo I, que se ha realizado en una muestra recogida como mínimo 21 días después del inicio de la cuarentena.

3. Los operadores desplazarán bovinos en cautividad a otro Estado miembro o a otra zona de este con un programa de erradicación aprobado respecto de la diarrea vírica bovina únicamente cuando los animales cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 y a condición de que satisfagan los requisitos regulados en la letra a) o en la letra b) siguientes:

a) si los animales proceden de un establecimiento libre de diarrea vírica bovina;

i) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este con el estatus de libre de diarrea vírica bovina, o

ii) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este con un programa de erradicación aprobado respecto de la diarrea vírica bovina, o

iii) el establecimiento ha estado sujeto al régimen de pruebas al que se refiere la parte VI, capítulo 1, sección 2, punto 1, letra c), incisos ii) o iii), del anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, que se han realizado, con resultados negativos, en los cuatro meses previos a la salida, o

iv) los animales han sido sometidos individualmente a pruebas para descartar la presencia de diarrea vírica bovina antes de su salida, o

v) los animales están destinados a un establecimiento en el que los bovinos para la producción de carne no tienen contacto con los bovinos de otros establecimientos y desde el cual se trasladan directamente al matadero;

b) si los animales proceden de un establecimiento que no está libre de la diarrea vírica bovina, han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para la detección del antígeno o el genoma del virus de la diarrea vírica bovina con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 6 del anexo I, y

i) o bien los animales se han mantenido en un establecimiento de cuarentena autorizado por un período de al menos 21 días antes de su salida, y las hembras embarazadas han sido sometidas a una prueba serológica, con resultados negativos, para detectar los anticuerpos contra el virus de la diarrea vírica bovina con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 6 del anexo I, que ha sido realizada en muestras recogidas como mínimo 21 días después del inicio de la cuarentena, o

ii) los animales han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados positivos, para detectar los anticuerpos contra el virus de la diarrea vírica bovina con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 6 del anexo I, que se ha realizado en muestras recogidas antes de la salida o, en el caso de hembras embarazadas, antes de la inseminación precedente a la gestación en curso.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra i), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de bovinos en cautividad que no cumplan como mínimo uno de los requisitos establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a otro Estado miembro o a otra zona de este con un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

5. Las disposiciones recogidas en los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los bovinos en cautividad destinados al sacrificio contemplados en el artículo 14.

#### **Artículo 13 Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de bovinos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos sin un estatus de libre de enfermedad y sin un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul**

No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra i), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de bovinos en cautividad que no cumplan como mínimo uno de los requisitos establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a otro Estado miembro o a otra zona de este sin un estatus de libre de enfermedad y sin un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados. Si el Estado miembro de destino fija las condiciones para la autorización de un desplazamiento tal, estas deberán ser cualquiera de las condiciones establecidas en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 5 a 8, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

#### **Artículo 14 Excepción relativa a los desplazamientos a otros Estados miembros de bovinos en cautividad destinados al sacrificio**

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los artículos 10, 11 y 12, los operadores podrán trasladar bovinos en cautividad destinados al sacrificio a otro Estado miembro cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales: o bien

i) proceden de un establecimiento libre de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), en el que los bovinos pueden haber sido vacunados, o

ii) están castrados, o

iii) son bovinos de más de 12 meses de edad en su totalidad y han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para detectar la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 1 del anexo I, que se ha realizado en una muestra recogida durante los 30 días previos a la salida y, en el caso de las hembras posparturientas, en una muestra tomada por lo menos 30 días después del parto;

b) los animales, o bien

i) proceden de un establecimiento libre de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*), o

ii) han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para detectar la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*), con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 2 del anexo I, que se ha realizado durante los 30 días previos a la salida;

c) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;

d) los animales proceden de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;

e) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) durante los 30 días previos a la salida.

## Sección 2 Ovinos y caprinos

**Artículo 15 Requisitos para los desplazamientos de ovinos y caprinos en cautividad a otros Estados miembros** 1. Los operadores desplazarán ovinos y caprinos en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales han residido ininterrumpidamente en el establecimiento durante al menos los 30 días anteriores a la salida, o desde el nacimiento si tienen menos de 30 días de vida, y durante este período no han estado en contacto con ovinos o caprinos en cautividad con una situación sanitaria inferior o sujetos a restricciones de desplazamiento por razones zoonositarias ni con animales en cautividad procedentes de un establecimiento que no cumplía los requisitos establecidos en la letra b);

b) todos los animales que hayan entrado en la Unión procedentes de un tercer país o territorio durante los últimos 30 días previos a la salida de los animales a los que se refiere la letra a), y que se hayan introducido en el establecimiento en el que residían dichos animales, se mantienen en un lugar aparte para evitar el contacto directo e indirecto con todos los demás animales de dicho establecimiento;

c) salvo cuando se desplacen con arreglo al artículo 16, proceden de un establecimiento libre de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), en el que los ovinos o caprinos no han sido vacunados, y o bien

i) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este cuya población ovina y caprina posee el estatus de libre de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), o

ii) los animales han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para detectar la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 1 del anexo I, que se ha realizado en una muestra recogida durante los 30 días previos a la salida y, en el caso de las hembras posparturientas, tomada por lo menos 30 días después del parto, o

iii) los animales tienen menos de seis meses de edad, o

iv) los animales están castrados;

d) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;

e) los animales proceden de un establecimiento situado en el centro de una zona de un radio mínimo de 150 km sin casos de infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica en los animales en cautividad de las especies de la lista susceptibles a contraer dicha enfermedad durante los dos años previos a la salida;

f) los animales proceden de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;

g) los animales proceden de un establecimiento sin casos de surra (*Trypanosoma evansi*) durante los 30 días previos a la salida o bien, en caso de proceder de un establecimiento en donde haya habido casos de esta enfermedad durante los dos años previos a la salida, después del último brote, el establecimiento afectado ha estado sujeto a restricciones de los desplazamientos hasta que:

i) los animales infectados se hayan retirado del establecimiento, y

ii) los animales restantes del establecimiento hayan sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de la surra (*Trypanosoma evansi*) con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 3 del anexo I, que se haya realizado en muestras tomadas al menos seis meses después de que los animales infectados hayan sido retirados del establecimiento;

h) salvo cuando los animales se desplacen con arreglo al artículo 17, cumplen al menos uno de los requisitos respecto a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del [C(2019) 4056, Reglamento Delegado (UE) 2020/689,

i) en su caso, se cumplen las condiciones contempladas en los artículos 32 y 33.

2. Los operadores desplazarán ovinos en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos contemplados en el apartado 1 y procedan de un establecimiento sin casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) durante los 42 días previos a la salida.

3. Los operadores desplazarán caprinos en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos contemplados en el apartado 1 y procedan de un establecimiento en el que los caprinos en cautividad hayan estado sometidos a vigilancia para detectar la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) de conformidad con la parte 1, puntos 1 y 2, del anexo II durante por lo menos los 12 meses previos a la salida y durante este período:

i) solo se han introducido caprinos procedentes de establecimientos que aplican las medidas dispuestas en el presente apartado en el establecimiento al que se refiere el apartado 1, letra a);

ii) de haber habido casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en caprinos que permanecían en el establecimiento, se adoptaron medidas con arreglo a la parte I, punto 3, del anexo II.

4. Los operadores desplazarán machos ovinos enteros en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan las disposiciones establecidas en los apartados 1 y 2, y a condición de que se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales proceden de un establecimiento sin casos de epididimitis ovina (*Brucella ovis*) durante los 12 meses previos a la salida;

b) los animales han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de la epididimitis ovina (*Brucella ovis*), que se ha realizado en una muestra recogida durante los 30 días previos a la salida.

5. Las disposiciones recogidas en los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los ovinos y caprinos en cautividad destinados al sacrificio contemplados en el artículo 18.

**Artículo 16 Excepción relativa a los desplazamientos de ovinos y caprinos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos sin el estatus de libre de infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 1, letra c), los operadores podrán desplazar ovinos y caprinos en cautividad a otro Estado miembro o a otra zona de este sin el estatus de libre de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) respecto de los ovinos y caprinos si proceden de un establecimiento libre de esta enfermedad en el que los ovinos y caprinos hayan sido vacunados.

**Artículo 17 Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de ovinos y caprinos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos en relación con las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24)** No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra h), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de ovinos y caprinos en cautividad que no cumplan como mínimo uno de los requisitos establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a otro Estado miembro o a otra zona de este:

a) con un estatus de libre de enfermedad o un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

b) sin un estatus de libre de enfermedad y sin un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que ha autorizado

dichos desplazamientos. Si el Estado miembro de destino fija las condiciones para la autorización de un desplazamiento tal, estas deberán ser cualquiera de las condiciones establecidas en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 5 a 8, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

**Artículo 18 Excepción relativa a los desplazamientos a otros Estados miembros de ovinos y caprinos en cautividad destinados al sacrificio** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 15, los operadores podrán trasladar ovinos y caprinos en cautividad destinados al sacrificio a otro Estado miembro cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) los animales están identificados individualmente con arreglo al artículo 45 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 o, en su defecto, han residido ininterrumpidamente en el establecimiento durante por lo menos los 21 días previos a la salida o desde el nacimiento si tienen menos de 21 días de vida;
- b) los animales: o bien
  - i) proceden de un establecimiento libre de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), en el que los ovinos y caprinos pueden haber sido vacunados, o
  - ii) tienen más de seis meses de edad y han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para detectar la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 1 del anexo I, que se ha realizado en una muestra recogida durante los 30 días previos a la salida y, en el caso de las hembras posparturientas, tomada por lo menos 30 días después del parto, o
  - iii) están castrados;
- c) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;
- d) los animales proceden de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;
- e) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) durante los 30 días previos a la salida.

### Sección 3 Porcinos

**Artículo 19 Requisitos para los desplazamientos de porcinos en cautividad a otros Estados miembros** 1. Los operadores desplazarán porcinos en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) los animales han residido ininterrumpidamente en el establecimiento durante al menos los 30 días anteriores a la salida, o desde el nacimiento si tienen menos de 30 días de vida, y durante este período no han estado en contacto con porcinos en cautividad con una situación sanitaria inferior o sujetos a restricciones de desplazamiento por razones zoonosológicas ni con animales en cautividad procedentes de un establecimiento que no cumplía los requisitos establecidos en la letra b);
  - b) todos los animales que hayan entrado en la Unión procedentes de un tercer país o territorio durante los últimos 30 días previos a la salida de los animales a los que se refiere la letra a), y que se hayan introducido en el establecimiento en el que residían dichos animales, se mantienen en un lugar aparte para evitar el contacto directo e indirecto con todos los demás animales de dicho establecimiento;
  - c) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;
  - d) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky durante los 30 días previos a la salida;
  - e) los animales proceden de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;
  - f) los animales proceden de un establecimiento sin casos de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en porcinos durante los 42 días previos a la salida y en el que durante por lo menos los 12 meses previos a la salida: o bien
    - i) se han aplicado las medidas de bioprotección y de reducción del riesgo necesarias, incluidos los sistemas de alimentación y las condiciones de alojamiento, para evitar que animales silvestres de las especies de la lista susceptibles a contraer dicha enfermedad puedan transmitir la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) a los porcinos en cautividad del establecimiento, y solo se han introducido porcinos procedentes de establecimientos que aplican medidas de bioprotección y de reducción del riesgo equivalentes, o
    - ii) los porcinos en cautividad del establecimiento han estado sometidos a vigilancia para detectar la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) de conformidad con los puntos 1 y 2 del anexo III durante por lo menos los 12 meses previos a la salida y durante este período:
      - solo se han introducido porcinos procedentes de establecimientos que aplican las medidas dispuestas en el inciso i) o en el presente inciso en el establecimiento al que se refiere la letra a),
      - de haber habido casos de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en porcinos en cautividad del establecimiento, se han adoptado medidas con arreglo al punto 3 del anexo III.
2. Las disposiciones recogidas en el apartado 1 no se aplicarán a los porcinos en cautividad destinados al sacrificio contemplados en el artículo 21.

**Artículo 20 Requisitos complementarios para los desplazamientos de porcinos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos con estatus de libre de enfermedad o con un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la enfermedad de Aujeszky** 1. Los operadores desplazarán porcinos en cautividad a otro Estado miembro o a otra zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky únicamente cuando los animales cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19, no estén vacunados contra las infecciones por el virus de esta enfermedad y a condición de que satisfagan los requisitos regulados en la letra a) o en la letra b) siguientes:

- a) si los animales proceden de un establecimiento libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, o bien
  - i) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, o
  - ii) los animales han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky con el método de diagnóstico regulado en la parte 7 del anexo I, realizada en una muestra recogida durante los 15 días previos a su salida. En el caso de los porcinos con menos de cuatro meses de vida nacidos de hembras vacunadas con una vacuna de deleción de la glucoproteína E, podrá utilizarse el método de diagnóstico para la detección de anticuerpos contra la glucoproteína E del virus de la enfermedad de Aujeszky regulado en la parte 7 del anexo I. El número de porcinos examinados debe permitir por lo menos la detección de una seroprevalencia del 10 % de la partida con un nivel de confianza del 95 %;



b) si los animales proceden de un establecimiento que no está libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, se cumplen los requisitos siguientes:

- i) los animales se han mantenido en un establecimiento de cuarentena autorizado durante un período mínimo de 30 días, y
- ii) los animales han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky con el método de diagnóstico regulado en la parte 7 del anexo I, que se ha realizado en muestras recogidas en dos ocasiones con un intervalo no inferior a 30 días y la última de ellas durante los 15 días previos a la salida.

2. Los operadores desplazarán porcinos en cautividad a otro Estado miembro o a otra zona de este con un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la enfermedad de Aujeszky únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19 y a condición de que se satisfagan los requisitos regulados en la letra a) o en la letra b) siguientes:

- a) si los animales proceden de un establecimiento libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, o bien
  - i) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, o
  - ii) el establecimiento está situado en un Estado miembro o en una zona de este con un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la enfermedad de Aujeszky, o
  - iii) los animales han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky o, si fuese necesario, de anticuerpos contra la glucoproteína E del virus de la enfermedad de Aujeszky, con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 7 del anexo I, realizada en una muestra recogida durante los 15 días previos a su salida; el número de porcinos examinados debe permitir por lo menos la detección de una seroprevalencia del 10 % de la partida con un nivel de confianza del 95 %;

b) si los animales proceden de un establecimiento que no está libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, se cumplen los requisitos siguientes:

- i) se han mantenido en un establecimiento de cuarentena autorizado durante un período de por lo menos 30 días, y
- ii) han sido sometidos a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos contra el virus completo de la enfermedad de Aujeszky o, en su caso, de anticuerpos contra la glucoproteína E del virus de la enfermedad de Aujeszky, con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 7 del anexo I, que se ha realizado en muestras recogidas en dos ocasiones con un intervalo no inferior a 30 días y la última de ellas durante los 15 días previos a la salida.

3. Las disposiciones recogidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los porcinos en cautividad destinados al sacrificio contemplados en el artículo 21.

#### **Artículo 21 Excepción relativa a los desplazamientos a otros Estados miembros de porcinos en cautividad destinados al sacrificio 1.**

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 19, los operadores podrán trasladar porcinos en cautividad destinados al sacrificio a otro Estado miembro cuando dichos animales procedan de un establecimiento:

- a) sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;
- b) sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida.

2. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 20, los operadores podrán trasladar porcinos en cautividad destinados al sacrificio a otro Estado miembro o a otra zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky o con un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por dicho virus cuando los animales cumplan los requisitos regulados en el apartado 1 además de los siguientes:

- a) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky durante los 30 días previos a la salida;
- b) los animales se transportan directamente al matadero del Estado miembro de destino sin someterse a ninguna operación de agrupamiento en dicho Estado miembro o zona de este, o a cualquier Estado miembro o zona de este de tránsito con el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky.

#### **Sección 4 Equinos**

##### **Artículo 22 Requisitos para los desplazamientos de equinos a otros Estados miembros 1.**

Los operadores desplazarán equinos a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales proceden de un establecimiento sin casos de surra (*Trypanosoma evansi*) durante los 30 días previos a la salida y, en caso de proceder de un establecimiento en donde haya habido casos de esta enfermedad durante los dos años previos a la salida, después del último brote, el establecimiento afectado ha estado sujeto a restricciones de los desplazamientos hasta que:

- i) se han retirado del establecimiento los animales infectados, y
- ii) los animales restantes del establecimiento han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de la surra (*Trypanosoma evansi*) con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 3 del anexo I, que se haya realizado en muestras tomadas al menos seis meses después de que el último animal infectado haya sido retirado del establecimiento;

b) los animales proceden de un establecimiento sin casos de durina durante los seis meses previos a la salida, o bien, en caso de proceder de un establecimiento en donde haya habido casos de esta enfermedad durante los dos años previos a la salida, después del último brote el establecimiento afectado ha estado sujeto a restricciones de los desplazamientos hasta que:

- i) se hayan matado y eliminado o sacrificado los animales infectados o se hayan castrado todos los machos equinos enteros infectados, y
- ii) los equinos restantes del establecimiento, con excepción de los equinos machos castrados mencionados en el inciso i), hayan sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba para la detección de la durina con el método de diagnóstico regulado en la parte 8 del anexo I, que se haya realizado en muestras recogidas al menos seis meses después de la finalización de las medidas contempladas en el inciso i);

c) los animales proceden de un establecimiento sin casos de anemia infecciosa equina durante los 90 días previos a la salida, o, en caso de proceder de un establecimiento en donde haya habido casos de esta enfermedad durante los 12 meses previos a la salida, después del último brote el establecimiento afectado ha estado sujeto a restricciones de los desplazamientos hasta que:

- i) se hayan matado y eliminado o sacrificado los animales infectados y se haya limpiado y desinfectado el establecimiento, y
- ii) los animales restantes del establecimiento hayan sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de la anemia infecciosa equina con el método de diagnóstico regulado en la parte 9 del anexo I, que se haya realizado en muestras tomadas en dos ocasiones con un intervalo mínimo de tres meses después de la finalización de las medidas contempladas en el inciso i);

d) los animales proceden de un establecimiento sin casos de encefalomielit equina venezolana durante los seis meses previos a la salida, o bien, en caso de proceder de un establecimiento situado en un Estado miembro o en una zona de este en donde haya habido casos de esta enfermedad durante los últimos dos años, cumplen las condiciones fijadas en el inciso i) y las condiciones contempladas en el inciso ii) o en el inciso iii):

i) durante el período de, como mínimo, los 21 días previos a la salida se han mantenido clínicamente sanos y cualquiera de los animales a los que se refieren el inciso ii) o el inciso iii) que haya registrado un aumento de la temperatura corporal por encima del intervalo fisiológico normal, comprobada diariamente, ha sido sometido a una prueba de diagnóstico, con resultados negativos, para detectar la encefalomiелitis equina venezolana con el método de diagnóstico regulado en la parte 10, punto 1, letra a), del anexo I, y

ii) los animales se han mantenido en cuarentena, por un período de 21 días como mínimo, protegidos de ataques de insectos vectores, y o bien

— han sido sometidos a una primovacunaación completa contra la encefalomiелitis equina venezolana y han sido revacunados siguiendo las instrucciones del fabricante en un período entre un mínimo de 60 días y un máximo de 12 meses antes de la fecha de envío, o

— han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para detectar la encefalomiелitis equina venezolana con el método de diagnóstico regulado en la parte 10, punto 1, letra b), del anexo I en una muestra recogida como mínimo 14 días después del inicio de la cuarentena,

iii) los animales han sido sometidos a:

— una prueba para detectar la encefalomiелitis equina venezolana con el método de diagnóstico regulado en la parte 10, punto 1, letra b), del anexo I, sin registrar ningún aumento del valor de anticuerpos, que se ha realizado en muestras duplicadas recogidas en dos ocasiones con un intervalo de 21 días, la segunda de ellas durante los diez días previos a la fecha de salida, y

— una prueba, con resultados negativos, para detectar el genoma del virus de la encefalomiелitis equina venezolana con el método de diagnóstico regulado en la parte 10, punto 2, del anexo I, que se ha realizado en una muestra recogida en el plazo de las 48 horas previas a la salida, y los animales han sido protegidos de ataques de insectos vectores después del muestreo hasta la salida;

e) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;

f) los animales proceden de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;

g) los animales no han estado en contacto con animales en cautividad de especies de la lista en relación con las enfermedades a las que se refieren las letras a) a f) que no cumplieren los requisitos regulados en las letras a) a e) durante los 30 días previos a la salida, y el requisito establecido en la letra f) durante los 15 días previos a la salida.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras a), b) y c), las restricciones de desplazamiento a las que se refieren dichas disposiciones se aplicarán durante por lo menos 30 días después de que se haya matado y eliminado o sacrificado el último animal de las especies de la lista, en relación con la enfermedad respectiva mencionada en el apartado 1, letras a), b) y c), que se encuentre en el establecimiento, y se hayan limpiado y desinfectado los locales.

3. A petición de la autoridad competente, el operador que solicite el certificado zoosanitario contemplado en el artículo 76 facilitará la dirección de todos los establecimientos con equinos en los que hubiese mantenido a los equinos que se pretendía trasladar durante los 30 días previos al desplazamiento previsto a otro Estado miembro.

## Sección 5 Camélidos

**Artículo 23 Requisitos para los desplazamientos de camélidos en cautividad a otros Estados miembros** 1. Los operadores desplazarán camélidos en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales han residido ininterrumpidamente en el establecimiento durante al menos los 30 días anteriores a la salida, o desde el nacimiento si tienen menos de 30 días de vida, y durante este período no han estado en contacto con camélidos en cautividad con una situación sanitaria inferior o sujetos a restricciones de desplazamiento por razones zoosanitarias ni con animales en cautividad procedentes de un establecimiento que no cumplía los requisitos establecidos en la letra b);

b) todos los animales que hayan entrado en la Unión procedentes de un tercer país o territorio durante los últimos 30 días previos a la salida de los animales a los que se refiere la letra a), y que se hayan introducido en el establecimiento en el que residían dichos animales, se mantienen en un lugar aparte para evitar el contacto directo e indirecto con todos los demás animales de dicho establecimiento;

c) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;

d) los animales proceden de un establecimiento sin casos de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en camélidos durante los 42 días previos a la salida, y han sido sometidos a una prueba, con resultados negativos, para detectar esta enfermedad con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 1 del anexo I, que se ha realizado en una muestra recogida durante los 30 días previos a la salida y, en el caso de las hembras posparturientas, tomada por lo menos 30 días después del parto;

e) los animales proceden de un establecimiento en el que los camélidos en cautividad han estado sometidos a vigilancia para detectar la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) de conformidad con la parte 2, puntos 1 y 2, del anexo II durante por lo menos los 12 meses previos a la salida y durante este período:

i) solo se han introducido camélidos procedentes de establecimientos que aplican las medidas dispuestas en la presente letra en el establecimiento al que se refiere la letra a),

ii) de haber habido casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en camélidos que permanecían en el establecimiento, se adoptaron medidas con arreglo a la parte 2, punto 3, del anexo II;

f) en caso de que los animales se trasladen a un Estado miembro o zona de este con estatus de libre de enfermedad o con un programa de erradicación aprobado respecto de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa en bovinos, proceden de un establecimiento sin casos de estas enfermedades en camélidos durante los 30 días previos a la salida;

g) los animales proceden de un establecimiento situado en el centro de una zona de un radio mínimo de 150 km y en ningún establecimiento dentro de esta zona ha habido casos de infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica durante los dos años previos a la salida;

h) los animales proceden de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;

i) los animales proceden de un establecimiento sin casos de surra (*Trypanosoma evansi*) durante los 30 días previos a la salida o bien, en caso de proceder de un establecimiento en donde ha habido casos de esta enfermedad durante los dos años previos a la salida, después del último brote, el establecimiento afectado ha estado sujeto a restricciones de los desplazamientos hasta que:

i) los animales infectados se hayan retirado del establecimiento, y

ii) los animales restantes del establecimiento hayan sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de la surra (*Trypanosoma evansi*) con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 3 del anexo I, que se haya realizado en muestras tomadas al menos seis meses después de que los animales infectados hayan sido retirados del establecimiento;

j) salvo cuando los animales se desplacen con arreglo al artículo 24, cumplen al menos uno de los requisitos respecto a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

k) en su caso, se cumplen las condiciones contempladas en los artículos 32 y 33.

2. Las disposiciones recogidas en el apartado 1 no se aplicarán a los camélidos en cautividad destinados al sacrificio contemplados en el artículo 25.

**Artículo 24 Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de camélidos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos en relación con las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24)** No obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra j), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de camélidos en cautividad que no cumplan como mínimo uno de los requisitos establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a otro Estado miembro o a otra zona de este:

a) con un estatus de libre de enfermedad o un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

b) sin un estatus de libre de enfermedad y sin un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que ha autorizado dichos desplazamientos. Si el Estado miembro de destino fija las condiciones para la autorización de un desplazamiento tal, estas deberán ser cualquiera de las condiciones establecidas en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 5 a 8, del anexo V del [C(2019) 4056, Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

**Artículo 25 Excepción relativa a los desplazamientos a otros Estados miembros de camélidos en cautividad destinados al sacrificio** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 23, los operadores podrán trasladar camélidos en cautividad destinados al sacrificio a otro Estado miembro o a otra zona de este cuando dichos animales procedan de un establecimiento:

a) sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;

b) sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;

c) sin casos de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) durante los 30 días previos a la salida.

## Sección 6 Cérvidos

**Artículo 26 Requisitos para los desplazamientos de cérvidos en cautividad a otros Estados miembros** 1. Los operadores desplazarán cérvidos en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales han residido ininterrumpidamente en el establecimiento durante al menos los 30 días anteriores a la salida, o desde el nacimiento si tienen menos de 30 días de vida, y durante este período no han estado en contacto con cérvidos en cautividad con una situación sanitaria inferior o sujetos a restricciones de desplazamiento por razones zoonositarias ni con animales en cautividad procedentes de un establecimiento que no cumpla los requisitos establecidos en la letra b);

b) todos los animales que hayan entrado en la Unión procedentes de un tercer país o territorio durante los últimos 30 días previos a la salida de los animales a los que se refiere la letra a), y que se hayan introducido en el establecimiento en el que residían dichos animales, se mantienen en un lugar aparte para evitar el contacto directo e indirecto con todos los demás animales de dicho establecimiento;

c) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;

d) los animales proceden de un establecimiento sin casos de brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*) en cérvidos durante los 42 días previos a la salida;

e) los animales proceden de un establecimiento en el que los cérvidos en cautividad han estado sometidos a vigilancia para detectar la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) de conformidad con la parte 3, puntos 1 y 2, del anexo II durante por lo menos los 12 meses previos a la salida y durante este período:

i) solo se han introducido cérvidos procedentes de establecimientos que aplican las medidas dispuestas en la presente letra en el establecimiento al que se refiere la letra a),

ii) de haber habido casos de tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*) en cérvidos que permanecían en el establecimiento, se adoptaron medidas con arreglo a la parte 3, punto 3, del anexo II;

f) en caso de que los animales se trasladen a un Estado miembro o zona de este con estatus de libre de enfermedad o con un programa de erradicación aprobado respecto de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa en bovinos, proceden de un establecimiento sin casos de estas enfermedades en cérvidos durante los 30 días previos a la salida;

g) los animales proceden de un establecimiento situado en el centro de una zona de un radio mínimo de 150 km y en ningún establecimiento dentro de esta zona ha habido casos de infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica durante los dos años previos a la salida;

h) los animales proceden de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;

i) los animales proceden de un establecimiento sin casos de surra (*Trypanosoma evansi*) durante los 30 días previos a la salida o bien, en caso de proceder de un establecimiento en donde haya habido casos de esta enfermedad durante los dos años previos a la salida, después del último brote, el establecimiento afectado ha estado sujeto a restricciones de los desplazamientos hasta que:

i) los animales infectados se hayan retirado del establecimiento, y

ii) los animales restantes del establecimiento hayan sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de la surra (*Trypanosoma evansi*) con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 3 del anexo I, que se haya realizado en muestras tomadas al menos seis meses después de que los animales infectados hayan sido retirados del establecimiento;

j) salvo cuando se desplacen con arreglo al artículo 27, cumplen al menos uno de los requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

k) en su caso, se cumplen las condiciones contempladas en los artículos 32 y 33.

2. Las disposiciones recogidas en el apartado 1 no se aplicarán a los cérvidos en cautividad destinados al sacrificio contemplados en el artículo 28.

**Artículo 27 Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de cérvidos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos en relación con las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24)** No obstante lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra j), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de cérvidos en cautividad que no cumplan como mínimo uno de los requisitos establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a otro Estado miembro o a otra zona de este:

a) con un estatus de libre de enfermedad o un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

b) sin un estatus de libre de enfermedad y sin un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que ha autorizado dichos desplazamientos. Si el Estado miembro de destino fija las condiciones para la autorización de un desplazamiento tal, estas deberán ser cualquiera de las condiciones establecidas en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 5 a 8, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

**Artículo 28 Excepción relativa a los desplazamientos a otros Estados miembros de cérvidos en cautividad destinados al sacrificio** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 26, los operadores podrán trasladar cérvidos en cautividad destinados al sacrificio a otro Estado miembro o a otra zona de este cuando dichos animales procedan de un establecimiento:

- a) sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;
- b) sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;
- c) en donde no haya habido casos de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) durante los 30 días previos a la salida.

Sección 7

Otros ungulados

**Artículo 29 Requisitos para el desplazamiento de otros ungulados en cautividad a otros Estados miembros** 1. Los operadores desplazarán otros ungulados en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales han residido ininterrumpidamente en el establecimiento durante al menos los 30 días anteriores a la salida, o desde el nacimiento si tienen menos de 30 días de vida, y durante este período no han estado en contacto con otros ungulados en cautividad con una situación sanitaria inferior o sujetos a restricciones de desplazamiento por razones zoonositarias ni con animales en cautividad procedentes de un establecimiento que no cumpliera los requisitos establecidos en la letra b);

b) todos los animales que hayan entrado en la Unión procedentes de un tercer país o territorio durante los últimos 30 días previos a la salida de los animales a los que se refiere la letra a), y que se hayan introducido en el establecimiento en el que residían dichos animales, se mantienen en un lugar aparte para evitar el contacto directo e indirecto con todos los demás animales de dicho establecimiento;

c) en el caso de otros ungulados en cautividad de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la rabia, los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por este virus en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;

d) en el caso de otros ungulados en cautividad de las especies de la lista susceptibles a la brucelosis (infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* o *B. suis*), proceden de un establecimiento sin casos de esta enfermedad en animales en cautividad de las especies de la lista vinculadas a dicha enfermedad durante los 42 días previos a la salida;

e) en el caso de otros ungulados en cautividad de las especies de la lista susceptibles a la tuberculosis (infección por el complejo de *Mycobacterium tuberculosis*: *M. bovis*, *M. caprae* o *M. tuberculosis*), proceden de un establecimiento sin casos de tuberculosis en animales en cautividad de las especies de la lista vinculadas a dicha enfermedad durante los 42 días previos a la salida;

f) en el caso de otros ungulados en cautividad de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica, los animales proceden de un establecimiento situado en el centro de una zona de un radio mínimo de 150 km sin casos de infección por el virus de esta enfermedad en ningún establecimiento durante los dos años previos a la salida;

g) los animales proceden de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;

h) en el caso de otros ungulados en cautividad de las especies de la lista susceptibles a la surra (*Trypanosoma evansi*), los animales proceden de un establecimiento sin casos de surra durante los 30 días previos a la salida o bien, en caso de proceder de un establecimiento en donde haya habido casos de esta enfermedad durante los dos años previos a la salida, después del último brote, el establecimiento afectado ha estado sujeto a restricciones de los desplazamientos hasta que:

i) los animales infectados se hayan retirado del establecimiento, y

ii) los animales restantes del establecimiento hayan sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de la surra (*Trypanosoma evansi*) con uno de los métodos de diagnóstico regulados en la parte 3 del anexo I, que se haya realizado en muestras tomadas al menos seis meses después de que los animales infectados hayan sido retirados del establecimiento;

i) en el caso de otros ungulados en cautividad de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), cumplen al menos uno de los requisitos respecto a las infecciones por este virus (serotipos 1-24) establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689; la presente letra no se aplicará a los otros ungulados en cautividad a los que se refiere el artículo 30;

j) en su caso, se cumplen las condiciones contempladas en los artículos 32 y 33.

2. Las disposiciones recogidas en el apartado 1 no se aplicarán a otros ungulados en cautividad destinados al sacrificio contemplados en el artículo 31.

**Artículo 30 Excepción relativa a los desplazamientos de otros ungulados en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos en relación con las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24)** No obstante lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, letra i), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de otros ungulados en cautividad de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) que no cumplan como mínimo uno de los requisitos establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a otro Estado miembro o a otra zona de este:

a) con un estatus de libre de enfermedad o un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

b) sin un estatus de libre de enfermedad y sin un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que ha autorizado dichos desplazamientos. Si el Estado miembro de destino fija las condiciones para la autorización de un desplazamiento tal, estas deberán ser cualquiera de las condiciones establecidas en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 5 a 8, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.



**Artículo 31 Excepción relativa a los desplazamientos de otros ungulados en cautividad destinados al sacrificio a otros Estados miembros** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 29, los operadores podrán trasladar a otros ungulados en cautividad destinados al sacrificio a otro Estado miembro o a otra zona de este:

- a) cuando dichos animales procedan de un establecimiento sin casos de carbunco en ungulados durante los 15 días previos a la salida;
- b) en el caso de otros ungulados en cautividad de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la rabia, cuando dichos animales procedan de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;
- c) en el caso de otros ungulados en cautividad de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), cuando dichos animales procedan de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) durante los 30 días previos a la salida.

#### **Sección 8 Requisitos zoonosanitarios complementarios respecto a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24)**

**Artículo 32 Medidas de bioprotección y de reducción del riesgo para las operaciones de transporte a otro Estado miembro o a otra zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o con un programa de erradicación aprobado contra dicha enfermedad** 1. Los operadores desplazarán animales en cautividad de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) a otro Estado miembro o a otra zona de este con el estatus de libre de dicha enfermedad, o con un programa de erradicación aprobado contra la misma, únicamente cuando se cumpla al menos uno de los requisitos siguientes:

- a) el transporte se produce en un Estado miembro o en una zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24);
- b) los animales están protegidos de los ataques de vectores, y
  - i) el viaje programado no incluye la descarga de los animales por un período superior a un día, o
  - ii) los animales se descargan en un establecimiento protegido de vectores, o
  - iii) los animales se descargan en un Estado miembro o en una zona de este durante el período libre de vectores;
- c) los animales:
  - i) han sido vacunados contra todos los serotipos del virus de la lengua azul (serotipos 1-24) que se hayan detectado durante los dos últimos años en el Estado miembro o zona de este de tránsito y todavía se encuentran dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna, o
  - ii) fueron sometidos, con resultado positivo, a una prueba serológica capaz de detectar anticuerpos específicos contra todos los serotipos del virus de la lengua azul (serotipos 1-24) que se hayan detectado en el Estado miembro o zona de este de tránsito durante los dos últimos años antes de la salida;
- d) los animales están destinados al sacrificio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de animales en cautividad si la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y se cumple una de las condiciones siguientes:

- a) los animales cumplen los requisitos zoonosanitarios específicos definidos por la autoridad competente de destino para garantizar que los animales, antes de la salida, tengan suficiente protección inmunológica en cuanto a todos los serotipos del virus de la lengua azul (serotipos 1-24) que se hayan detectado en el Estado miembro o zona de este de tránsito durante los dos años previos a la salida, o
- b) los animales reúnen los requisitos establecidos en la letra a) del presente apartado o en la letra c) del apartado 1 a fin de garantizar su protección frente a los serotipos del virus de la lengua azul que se hayan detectado en el Estado miembro o zona de este de tránsito durante los dos años previos a la salida y que no se hayan detectado en el Estado miembro o la zona de destino durante el mismo período.

**Artículo 33 Medidas de bioprotección y de reducción del riesgo para las operaciones de transporte a través de otro Estado miembro o zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o con un programa de erradicación aprobado contra dicha infección** 1. Los operadores desplazarán animales de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) a través de otro Estado miembro o zona de este de tránsito con el estatus de libre de dicha enfermedad, o con un programa de erradicación aprobado contra tal enfermedad, únicamente cuando se cumpla al menos uno de los requisitos siguientes:

- a) los animales cumplen como mínimo uno de los requisitos establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, o
- b) el medio de transporte en el que se cargan los animales está protegido contra los ataques de vectores durante el transporte, y
  - i) el viaje programado no incluye la descarga de los animales por un período superior a un día, o
  - ii) los animales se descargan en un establecimiento protegido de vectores o durante el período libre de vectores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de animales de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) a través de otro Estado miembro o zona de este de tránsito con el estatus de libre de dicha enfermedad, o con un programa de erradicación aprobado contra tal enfermedad, si el Estado miembro de tránsito ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 2, letras a), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

### **CAPÍTULO 3 Requisitos zoonosanitarios complementarios para los desplazamientos de aves de corral y huevos para incubar a otros Estados miembros**

#### **Sección 1 Aves de corral**

**Artículo 34 Requisitos para los desplazamientos de aves de corral de reproducción y de explotación** 1. Los operadores desplazarán aves de corral de reproducción y de explotación a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) los animales han residido ininterrumpidamente en uno o varios establecimientos autorizados que tengan aves de corral:
  - i) desde el nacimiento, o
  - ii) durante por lo menos:
    - los 42 días previos a la salida, en el caso de las aves de corral de reproducción y de explotación para la producción de carne o huevos para el consumo, o
    - los 21 días previos a la salida, en el caso de las aves de corral de explotación para la repoblación de aves de caza;

b) los animales proceden de una manada sin casos de salmonelosis (infecciones por *Salmonella Pullorum*, *S. Gallinarum* o *S. arizonae*) o bien dichos animales proceden de establecimientos que, en caso de haberse confirmado esta enfermedad, durante los 12 meses previos a la salida han aplicado las medidas siguientes:

i) la manada infectada ha sido sometida a matanza y eliminación o sacrificio,  
ii) tras el sacrificio o la matanza de la manada infectada mencionada en el inciso i), el establecimiento ha sido limpiado y desinfectado,  
iii) tras la limpieza y desinfección a las que se refiere el inciso ii), todas las manadas del establecimiento dieron resultados negativos en dos pruebas para detectar la salmonelosis (infecciones por *Salmonella Pullorum*, *S. Gallinarum* o *S. arizonae*) realizadas con un intervalo de al menos 21 días de conformidad con el programa de vigilancia contemplado en el artículo 8, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión;

c) los animales proceden de una manada sin casos de micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* o *M. meleagridis*), o bien dichos animales proceden de establecimientos que, en caso de haberse confirmado esta enfermedad, durante los 12 meses previos a la salida han aplicado las medidas siguientes: o bien

i) la manada infectada dio negativo en dos pruebas para detectar la micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* o *M. meleagridis*) realizadas a la manada entera, con un intervalo mínimo de 60 días, de conformidad con el programa de vigilancia contemplado en el artículo 8, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, o

ii) la manada infectada ha sido sacrificada o ha sido objeto de matanza y eliminación, el establecimiento se ha limpiado y desinfectado y, tras estas operaciones, todas las manadas del establecimiento dieron negativo en dos pruebas para detectar la micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* o *M. meleagridis*) realizadas con un intervalo de al menos 21 días de conformidad con el programa de vigilancia contemplado en el artículo 8, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión;

d) los animales proceden de manadas que no muestran signos clínicos ni indicios de enfermedades de la lista que puedan afectar a la especie en cuestión;

e) la vigilancia prevista en el artículo 3, apartado 1, letra a) y letra b), inciso ii), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 no ha detectado ningún caso confirmado de infección por el virus de la gripe aviar de baja patogenicidad en la manada de origen de los animales durante los 21 días previos a la salida;

f) en el caso de las aves de corral de explotación para la repoblación de aves de caza, los animales no han tenido contacto con aves con una situación sanitaria inferior durante los 21 días previos a la salida;

g) en el caso de los patos y gansos, los animales han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba para detectar la gripe aviar altamente patógena con arreglo al anexo IV;

h) los requisitos correspondientes en relación con la vacunación regulados en los artículos 41 y 42 para la categoría específica de aves de corral.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán al desplazamiento de menos de veinte cabezas de aves de corral distintas de las ratites (estrucioniformes) que se trasladen de conformidad con el artículo 37.

**Artículo 35 Requisitos para los desplazamientos de aves de corral destinadas al sacrificio** 1. Los operadores desplazarán aves de corral destinadas al sacrificio a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales han residido ininterrumpidamente en un establecimiento registrado o autorizado que tenga aves de corral:

i) desde el nacimiento, o  
ii) durante por lo menos los 21 días previos a la salida;  
b) los animales proceden de manadas que no muestran signos clínicos ni indicios de enfermedades de la lista que puedan afectar a la especie en cuestión;

c) los requisitos correspondientes en relación con la vacunación regulados en los artículos 41 y 42 para la categoría específica de aves de corral.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán al desplazamiento de menos de veinte cabezas de aves de corral distintas de las ratites que se trasladen de conformidad con el artículo 37.

**Artículo 36 Requisitos para los desplazamientos de pollitos de un día** 1. Los operadores desplazarán pollitos de un día a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales proceden de una planta de incubación autorizada;

b) los animales han nacido de huevos para incubar que:

i) cumplen los requisitos del artículo 38 y proceden de manadas que han estado sujetas a controles con arreglo al artículo 91, apartado 1, letra f), y apartado 2, letra f), o

ii) han entrado en la Unión desde un tercer país o territorio o zona de este;

c) los requisitos correspondientes en relación con la vacunación regulados en los artículos 41 y 42 para la categoría específica de aves de corral.

2. En el caso de los pollitos de un día nacidos de huevos para incubar que hayan entrado en la Unión desde un tercer país o territorio o zona de este, la autoridad competente del Estado miembro de origen de dichos pollitos día informará a la autoridad competente del Estado miembro de destino previsto de que los huevos para incubar entraron a la Unión desde un tercer país.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán al desplazamiento de menos de veinte cabezas de aves de corral distintas de las ratites que se trasladen de conformidad con el artículo 37.

**Artículo 37 Excepción relativa a los desplazamientos de menos de veinte cabezas de aves de corral distintas de las ratites** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los artículos 34, 35 y 36, los operadores podrán trasladar menos de veinte cabezas de aves de corral, distintas de las ratites, a otro Estado miembro cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales proceden de manadas que han residido ininterrumpidamente en un único establecimiento registrado desde el nacimiento o durante al menos los 21 días anteriores a la salida;

b) los animales proceden de manadas que no muestran signos clínicos ni indicios de enfermedades de la lista que puedan afectar a la especie en cuestión;

c) la vigilancia regulada en el artículo 3, apartado 1, letra a) y letra b), inciso ii), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 no ha detectado ningún caso confirmado de infección por el virus de la gripe aviar de baja patogenicidad en la manada de origen de los animales durante los 21 días previos a la salida;

d) los animales no han tenido contacto con aves de corral recién llegadas ni con aves con una situación sanitaria inferior durante los 21 días previos a la salida;

- e) en el caso de los patos y gansos, salvo los destinados al sacrificio, los animales han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba para detectar la gripe aviar altamente patógena con arreglo al anexo IV;
- f) los animales han sido sometidos a pruebas, con resultado negativo, para detectar la salmonelosis (infecciones por *Salmonella Pullorum*, *S. Gallinarum* o *S. arizonae*) y la micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* o *M. meleagridis*) de conformidad con el anexo V;
- g) los requisitos correspondientes en relación con la vacunación regulados en los artículos 41 y 42 para la categoría específica de aves de corral.

## **Sección 2 Huevos para incubar de aves de corral**

**Artículo 38 Requisitos para los desplazamientos de huevos para incubar de aves de corral** Los operadores desplazarán huevos para incubar de aves de corral a otro Estado miembro únicamente cuando dichos huevos cumplan los requisitos siguientes:

- a) proceden de un establecimiento autorizado;
- b) proceden de manadas que han residido ininterrumpidamente en uno o varios establecimientos autorizados que tengan aves de corral desde el nacimiento o durante al menos los últimos 42 días previos a la recogida de los huevos;
- c) proceden de animales que cumplen los requisitos del artículo 34, apartado 1, letras b), c) y d);
- d) están marcados individualmente con el número de autorización del establecimiento de la manada de origen al que se refiere el artículo 21, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión;
- e) han sido desinfectados;
- f) los requisitos correspondientes en relación con la vacunación regulados en los artículos 41 y 42.

**Artículo 39 Excepción relativa a los desplazamientos de menos de veinte huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 38, los operadores podrán trasladar menos de veinte huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites a otro Estado miembro cuando dichos huevos cumplan los requisitos siguientes:

- a) proceden de un establecimiento registrado;
- b) proceden de manadas que:
  - i) han residido ininterrumpidamente en un establecimiento registrado desde el nacimiento o durante al menos los 21 días anteriores a la recogida de los huevos,
  - ii) no muestran signos clínicos ni indicios de enfermedades de la lista que puedan afectar a la especie en cuestión,
  - iii) han sido sometidas a pruebas, con resultado negativo, para detectar la salmonelosis (infecciones por *Salmonella Pullorum*, *S. Gallinarum* o *S. arizonae*) y la micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* o *M. meleagridis*) de conformidad con el anexo V;
- c) los requisitos correspondientes en relación con la vacunación regulados en los artículos 41 y 42.

**Artículo 40 Excepción relativa a los desplazamientos de huevos sin gérmenes patógenos específicos** Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 38, los operadores trasladarán huevos sin gérmenes patógenos específicos a otro Estado miembro únicamente cuando dichos huevos cumplan los requisitos siguientes:

- a) proceden de un establecimiento autorizado que tenga aves de corral;
- b) proceden de manadas sin gérmenes patógenos específicos según la Farmacopea Europea y los resultados de todas las pruebas y exámenes clínicos necesarios para este estatus específico han sido favorables;
- c) están marcados individualmente con el número de autorización del establecimiento de origen al que se refiere el artículo 21, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión.

## **Sección 3 Requisitos relativos a la vacunación**

**Artículo 41 Requisitos respecto a la vacunación contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle** En caso de que las aves de corral, los huevos para incubar de aves de corral o bien las manadas de origen de los huevos para incubar o pollitos de un día hayan sido vacunados contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle con vacunas que no sean inactivadas, las vacunas administradas deberán cumplir los criterios recogidos en el anexo VI.

## **Sección 4 Condiciones específicas por lo que se refiere a los desplazamientos a estados miembros o zonas de estos con el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle y sin vacunación**

**Artículo 42 Requisitos adicionales para los desplazamientos de aves de corral y huevos para incubar de aves de corral a un Estado miembro o zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle y sin vacunación** Los operadores desplazarán aves de corral y huevos para incubar de aves de corral de un Estado miembro o zona de este sin el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle y sin vacunación a un Estado miembro o zona de este con dicho estatus y sin vacunación únicamente cuando dichos animales y huevos para incubar, además de los requisitos contemplados en las secciones 1 a 3 aplicables al producto específico, cumplan los requisitos siguientes en lo que respecta a las infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle:

- a) en el caso de las aves de corral de reproducción y de explotación:
  - i) no están vacunadas contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle,
  - ii) han estado aisladas durante 14 días antes de la salida, ya sea en el establecimiento de origen bajo la supervisión de un veterinario oficial o en un establecimiento de cuarentena autorizado, en el cual:
    - no se ha vacunado a ninguna ave de corral contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle durante los 21 días previos a la salida,
    - no se han introducido otras aves durante los 21 días previos a la salida,
    - no se ha efectuado ninguna vacunación en el establecimiento de cuarentena,
  - iii) han dado negativo, durante los 14 días previos a la salida, en las pruebas serológicas para detectar anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Newcastle, realizadas en muestras de sangre con un nivel de confianza del 95 % para detectar infecciones con una prevalencia del 5 %;
- b) en el caso de las aves de corral destinadas al sacrificio, dichos animales proceden de manadas que:
  - i) o bien no están vacunadas contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle y han dado resultados negativos, durante los 14 días previos a la salida, en las pruebas serológicas para detectar anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Newcastle, realizadas en muestras de sangre con un nivel de confianza del 95 % para detectar infecciones con una prevalencia del 5 %, o
  - ii) están vacunadas contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle y han dado resultados negativos, durante los 14 días previos a la salida, en una prueba para detectar el virus de la enfermedad de Newcastle, realizada con un nivel de confianza del 95 % para detectar infecciones con una prevalencia del 5 %;

- c) en el caso de los pollitos de un día:
- i) no están vacunados contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle,
  - ii) proceden de huevos para incubar que cumplen las condiciones recogidas en la letra d),
  - iii) proceden de una planta de incubación en la que el método de trabajo garantiza que tales huevos para incubar se incuban en momentos y lugares totalmente separados de los huevos para incubar que no cumplen las condiciones recogidas en la letra d);
- d) en el caso de los huevos para incubar de aves de corral:
- i) no están vacunados contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle,
  - ii) proceden de manadas que: o bien
    - no están vacunadas contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle, o
    - están vacunadas contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle mediante vacunas inactivadas, o
    - están vacunadas contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle mediante vacunas vivas que satisfacen los criterios contemplados en el anexo VI y la vacunación se ha efectuado por lo menos 30 días antes de la recogida de los huevos para incubar.

#### **CAPÍTULO 4 Operaciones de agrupamiento respecto de ungulados y aves de corral en cautividad**

**Artículo 43 Normas específicas para las operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral en cautividad** 1. Durante el desplazamiento de ungulados o aves de corral en cautividad desde el establecimiento de origen a un establecimiento en el Estado miembro de destino, los operadores deberán garantizar que los animales no se sometan a más de tres operaciones de agrupamiento y que estas operaciones se efectúan en establecimientos autorizados para llevar a cabo operaciones de agrupamiento o en medios de transporte conforme al artículo 44 en las condiciones siguientes:

a) cada uno de los ungulados o aves de corral en cautividad sometidos a dichas operaciones de agrupamiento se trasladará a su lugar de destino definitivo en otro Estado miembro a más tardar en el plazo de los 20 días siguientes a la fecha en la que abandonaron el establecimiento de origen;

b) el tiempo transcurrido entre la fecha de salida de cada uno de los ungulados o aves de corral en cautividad de su establecimiento de origen y la fecha de su salida del establecimiento autorizado para llevar a cabo operaciones de agrupamiento en el Estado miembro de origen hacia otro Estado miembro no podrá superar los 14 días.

2. A petición de la autoridad competente, el operador que solicite el certificado zoonosanitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 facilitará un historial de los desplazamientos, incluidas todas las operaciones de agrupamiento, de los animales que componen la partida desde su salida del establecimiento de origen.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), en caso de transporte marítimo o por vías navegables de animales, el plazo de 20 días contemplado en el apartado 1, letra a), podrá ampliarse por el tiempo que dure la travesía.

**Artículo 44 Normas específicas para las operaciones de agrupamiento que se efectúen en medios de transporte** Los operadores de establecimientos que tengan ungulados o aves de corral y prevean agrupar a los animales en el medio de transporte antes de trasladarlos a otro Estado miembro deberán velar por los animales se carguen en el establecimiento sin que el medio de transporte acceda a los locales que los albergan.

**Artículo 45 Normas detalladas de las medidas de bioprotección para las operaciones de agrupamiento** 1. Los operadores de establecimientos autorizados para llevar a cabo operaciones de agrupamiento deberán asegurarse de que:

a) el establecimiento, o las zonas de alojamiento de animales epidemiológicamente separadas dentro del establecimiento, se vacíen de animales, se limpien y se desinfecten a intervalos regulares, que no excedan de 14 días de ocupación ininterrumpida;

b) se desinfecten los neumáticos de los medios de transporte en los que se hayan cargado o desde los que se hayan descargado los animales antes de abandonar el establecimiento.

2. Los operadores que lleven a cabo operaciones de agrupamiento de ungulados o aves de corral en cautividad en medios de transporte deberán velar por que se desinfecten los neumáticos de los medios de transporte antes de abandonar el establecimiento de origen.

**Artículo 46 Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de ungulados destinados a exhibiciones o a ser utilizados en actos deportivos, culturales o similares** 1. Las condiciones establecidas en el artículo 126, apartado 2, y en el artículo 134, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429, así como en los artículos 43, 44 y 45 del presente Reglamento no se aplicarán al desplazamiento de ungulados en cautividad a otro Estado miembro a efectos de participar en exhibiciones o actos deportivos, culturales o similares.

2. El permiso otorgado por el Estado miembro al que se refiere el artículo 133, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2016/429 no será necesario cuando varios equinos registrados que estén certificados individualmente compartan un medio de transporte que los traslade a otro Estado miembro para participar en cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 1.

#### **CAPÍTULO 5 Requisitos en relación con los desplazamientos de animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados o las aves de corral en cautividad, y con los desplazamientos de huevos para incubar de aves en cautividad a otros Estados miembros**

##### **Sección 1 Primates**

**Artículo 47 Requisitos para los desplazamientos de primates a otros Estados miembros** Los operadores desplazarán primates a otro Estado miembro únicamente cuando los animales: o bien

1. se hayan mantenido en un establecimiento de confinamiento y se transporten a un establecimiento de confinamiento del Estado miembro de destino de conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 64, apartado 1, o

2. procedan de un establecimiento distinto de un establecimiento de confinamiento y se transporten a un establecimiento de confinamiento del Estado miembro de destino de conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 63, apartado 2, letra b).

##### **Sección 2 Abejas melíferas y abejorros**

**Artículo 48 Requisitos relativos al desplazamiento de abejas melíferas a otros Estados miembros** Los operadores desplazarán a otros Estados miembros abejas melíferas en cualquier etapa de su ciclo vital, incluidas sus crías, únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales y las colmenas de origen no muestran indicios de loque americana, infestación por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) ni infestación por el ácaro *Tropilaelaps* spp.;

b) proceden de un colmenar situado en el centro de un círculo de por lo menos:

i) un radio de 3 km, sin casos de loque americana durante los 30 días previos a la salida y que no está sujeto a restricciones por un brote de esta enfermedad,



ii) un radio de 100 km, sin casos de infestación por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y que no está sujeto a restricciones por un caso sospechoso o confirmado de infestación por dicho escarabajo a menos que se establezca una excepción conforme al artículo 49,

iii) un radio de 100 km, sin casos de infestación por *Tropilaelaps* spp. y que no está sujeto a restricciones por un caso sospechoso o confirmado de infestación por este ácaro.

**Artículo 49 Excepción relativa al desplazamiento de abejas melíferas reinas a otros Estados miembros** No obstante lo dispuesto en el artículo 48, letra b), inciso ii), los operadores podrán desplazar abejas melíferas reinas cuando dichos animales cumplan los requisitos contemplados en el artículo 48, letra a) y letra b), incisos i) y iii), además de los requisitos siguientes:

a) el colmenar de origen, sin casos de infestación por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), está situado a una distancia de al menos 30 km de los límites de una zona de protección de un radio mínimo de 20 km establecida por la autoridad competente en torno a un caso confirmado de infestación por dicho escarabajo;

b) el colmenar de origen no está situado en una zona restringida por medidas de protección establecidas por la Unión como consecuencia de un caso confirmado de infestación por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*);

c) el colmenar de origen está situado en una zona en la que la autoridad competente lleva a cabo vigilancia anual a fin de detectar infestaciones por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) con un nivel de confianza de al menos el 95 % para detectar una infestación por dicho escarabajo si al menos el 2 % de los colmenares estuviesen infestados;

d) la autoridad competente inspecciona el colmenar de origen todos los meses durante la temporada de producción con resultados negativos y con un nivel de confianza de al menos el 95 % para detectar una infestación por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) si al menos el 2 % de las colmenas estuviesen infestadas;

e) están enjauladas individualmente con un máximo de veinte acompañantes.

**Artículo 50 Requisitos adicionales por lo que respecta a la varroosis (infestación por *Varroa* spp.) para el desplazamiento de abejas melíferas a otros Estados miembros** Los operadores desplazarán abejas melíferas en cualquier etapa de su ciclo vital, incluidas sus crías, a otro Estado miembro o a otra zona de este con el estatus de libre de varroosis únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48 y a condición de que se observen los requisitos siguientes:

a) proceden de un Estado miembro o zona de este con el estatus de libre de varroosis;

b) durante el transporte están protegidas contra la infestación por el ácaro *Varroa* spp.

**Artículo 51 Requisitos para los desplazamientos de abejorros a otros Estados miembros** Los operadores desplazarán abejorros a otros Estados miembros únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) no muestran indicios de infestación por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*);

b) proceden de un establecimiento situado en el centro de un círculo alrededor del establecimiento con un radio mínimo de 100 km, sin casos de infestación por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y que no está sujeto a restricciones por un caso sospechoso o confirmado de infestación por dicho escarabajo. Estos requisitos no se aplicarán a los abejorros procedentes de establecimientos de producción aislados de su entorno trasladados conforme a lo dispuesto en el artículo 52.

**Artículo 52 Excepción relativa al desplazamiento de abejorros procedentes de establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno a otros Estados miembros** No obstante lo dispuesto en el artículo 51, letra b), los operadores podrán desplazar abejorros procedentes de establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno a otros Estados miembros cuando observen lo dispuesto en el artículo 51, letra a), y a condición de que se cumplan los requisitos siguientes:

a) los abejorros se han criado aislados en unidades epidemiológicas separadas con cada colonia en un recipiente cerrado nuevo o limpiado y desinfectado antes de su utilización;

b) las inspecciones periódicas de la unidad epidemiológica llevadas a cabo según procedimientos normalizados de trabajo por escrito no han detectado infestación alguna por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) dentro de la unidad epidemiológica.

### Sección 3 Perros, gatos y hurones

**Artículo 53 Requisitos para los desplazamientos de perros, gatos y hurones a otros Estados miembros** Los operadores desplazarán perros, gatos o hurones a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales están identificados individualmente: o bien

i) de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, o

ii) mediante un tatuaje claramente legible aplicado antes del 3 de julio de 2011;

b) los animales van acompañados de un documento de identificación individual, tal como se recoge en el artículo 71 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, en el que consta lo siguiente:

i) el animal identificado procede de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida y ha recibido una primovacunación completa contra la rabia al menos 21 días antes del desplazamiento, o ha sido revacunado contra la rabia con arreglo a los requisitos de validez establecidos en la parte 1 del anexo VII; este requisito no se aplicará a los perros, gatos y hurones trasladados de conformidad con el artículo 54, apartados 1 y 2;

ii) en el caso de los perros, han sido objeto de las medidas de reducción del riesgo en lo referente a la infestación por *Echinococcus multilocularis* de conformidad con la parte 2, punto 1, del anexo VII y, cuando proceda, en el caso de los perros, gatos o hurones respecto a otras enfermedades de conformidad con la parte 2, punto 3, del anexo VII, dentro del período necesario establecido en dicho anexo antes de acceder a un Estado miembro o zona de este que reúna las condiciones para exigir la aplicación de tales medidas. Este requisito no se aplicará a los perros, gatos y hurones trasladados de conformidad con el artículo 54, apartado 2.

**Artículo 54 Exención de los requisitos relativos a la vacunación antirrábica y al tratamiento contra la infestación por *Echinococcus multilocularis*** 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, letra b), inciso i), los operadores podrán desplazar a otro Estado miembro perros, gatos y hurones de menos de 12 semanas de vida y no vacunados contra la rabia, o de entre 12 y dieciséis semanas de vida que, aunque estén vacunados contra la rabia, no cumplan aún los requisitos de validez establecidos en la parte 1 del anexo VII, siempre que:

a) el Estado miembro de destino haya autorizado tales desplazamientos en general y haya informado al público en un sitio web específico de que dichos desplazamientos están autorizados, y

b) se cumpla una de las condiciones siguientes:

i) el certificado zoosanitario al que se refiere el artículo 86 se complementa con una declaración del operador en la que consta que entre el nacimiento y el momento de la salida los animales no han tenido ningún contacto con animales terrestres en cautividad sospechosos de estar infectados con el virus de la rabia ni animales silvestres de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la rabia, o

ii) a partir del documento de identificación de la madre, de la que aún dependan los animales a los que se refiere el presente apartado, pueda concluirse que antes de su nacimiento, se administró a la madre una vacuna antirrábica que cumplía los requisitos de validez establecidos en la parte 1 del anexo VII.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, letra b), incisos i) y ii), los operadores podrán desplazar perros, gatos y hurones no vacunados contra la rabia, y perros que no hayan sido tratados contra la infestación por *Echinococcus multilocularis*, mediante transporte directo a un establecimiento de confinamiento.

**Artículo 55 Obligación que deben cumplir los poseedores de un animal de compañía para los desplazamientos de perros, gatos y hurones que no sean desplazamientos sin fines comerciales** Cuando un desplazamiento sin fines comerciales de perros, gatos o hurones mantenidos como animales de compañía en hogares no pueda realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 245, apartado 2, o el artículo 246, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/429, los poseedores de un animal de compañía desplazarán a otro Estado miembro perros, gatos o hurones mantenidos como animales de compañía en hogares únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales están identificados individualmente: o bien

i) de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, o

ii) mediante un tatuaje claramente legible aplicado antes del 3 de julio de 2011;

b) los animales van acompañados de un documento de identificación individual, tal como se recoge en el artículo 71 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, en el que consta lo siguiente:

i) el animal identificado ha recibido una primovacunación completa contra la rabia al menos 21 días antes de la salida, o ha sido revacunado contra la rabia con arreglo a los requisitos de validez establecidos en la parte 1 del anexo VII; esta disposición no se aplicará a los perros, gatos y hurones trasladados conforme a las condiciones que se establecen en el artículo 56;

ii) en el caso de los perros, han sido objeto de las medidas de reducción del riesgo en lo referente a la infestación por *Echinococcus multilocularis* de conformidad con la parte 2, punto 1, del anexo VII y, cuando proceda, en el caso de los perros, gatos o hurones respecto a otras enfermedades de conformidad con la parte 2, punto 3, del anexo VII, dentro del período necesario establecido en dicho anexo antes de acceder a un Estado miembro o zona de este que reúna las condiciones para exigir la aplicación de tales medidas.

**Artículo 56 Exención del requisito de vacunación antirrábica para los desplazamientos de perros, gatos y hurones que no sean desplazamientos sin fines comerciales** No obstante lo dispuesto en el artículo 55, letra b), inciso i), los poseedores de un animal de compañía podrán desplazar a otro Estado miembro perros, gatos o hurones de menos de 12 semanas de vida y no vacunados contra la rabia, o de entre 12 y dieciséis semanas de vida los cuales, aunque estén vacunados contra la rabia, no cumplan aún los requisitos de validez establecidos en la parte 1 del anexo VII, y que se mantengan como animales de compañía en hogares, siempre que:

a) el Estado miembro de destino haya autorizado tales desplazamientos en general y haya informado al público en un sitio web específico de que dichos desplazamientos están autorizados, y

b) se cumpla una de las condiciones siguientes:

i) el certificado zoosanitario al que se refiere el artículo 86 se complementa con una declaración del poseedor de un animal de compañía en la que consta que, entre el nacimiento y el momento de la salida, los animales no han tenido ningún contacto con animales terrestres en cautividad sospechosos de estar infectados con el virus de la rabia ni animales silvestres de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la rabia, o

ii) a partir del documento de identificación de la madre, de la que aún dependan los animales a los que se refiere el presente apartado, pueda concluirse que antes de su nacimiento, se administró a la madre una vacuna antirrábica que cumplía los requisitos de validez establecidos en la parte 1 del anexo VII.

**Artículo 57 Obligación de información de las autoridades competentes por lo que respecta a la excepción a los requisitos relativos a la vacunación antirrábica de los perros, gatos y hurones** Los Estados miembros deberán poner a disposición del público información sobre la aceptación en general de los perros, gatos y hurones, procedentes de otros Estados miembros, de menos de 12 semanas de vida que no hayan sido vacunados contra la rabia, o de entre 12 y dieciséis semanas de vida que, aun cuando estén vacunados contra esta enfermedad, no cumplan aún los requisitos de validez establecidos en la parte 1 del anexo VII, a los que se hace referencia en el artículo 54, apartado 1, letra a), y en el artículo 56, letra a).

#### **Sección 4 Otros carnívoros**

**Artículo 58 Requisitos para los desplazamientos de otros carnívoros a otros Estados miembros** 1. Los operadores desplazarán otros carnívoros a otro Estado miembro únicamente cuando estos animales cumplan los requisitos siguientes:

a) los animales están identificados individualmente o identificados como grupo de animales de la misma especie agrupados durante el desplazamiento al lugar de destino;

b) los animales proceden de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la rabia en animales terrestres en cautividad durante los 30 días previos a la salida;

c) los animales han recibido una primovacunación completa contra la rabia al menos 21 días antes de la salida, o han sido revacunados contra la rabia con arreglo a los requisitos de validez establecidos en la parte 1 del anexo VII;

d) en el caso de los cánidos, los animales han sido objeto de las medidas de reducción del riesgo en lo referente a la infestación por *Echinococcus multilocularis* de conformidad con la parte 2, punto 2, del anexo VII, dentro del período necesario establecido en dicho anexo antes de acceder a un Estado miembro o zona de este que reúna las condiciones para exigir la aplicación de tales medidas;

e) en caso de que se adoptasen medidas en virtud del Reglamento (UE) 2016/429 para una infección distinta de la rabia recogida en la lista respecto de los carnívoros o determinadas especies de carnívoros, los animales de las especies afectadas por dichas medidas han sido sometidos a medidas de reducción de riesgo de conformidad con la parte 2, punto 3, del anexo VII en relación con dichas especies de carnívoros dentro del plazo requerido establecido en dicho anexo antes de entrar en un Estado miembro o en una zona de este que reúna las condiciones para exigir la aplicación de dichas medidas a los animales pertenecientes a las especies de carnívoros referidas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras c) y d), los operadores podrán desplazar otros carnívoros sin vacunar contra la rabia y cánidos no tratados contra la infestación por *Echinococcus multilocularis* cuando los animales se transporten directamente:

- a) a un establecimiento de confinamiento, o
- b) a un establecimiento en el que se tenga a dichos animales como animales de peletería, tal como se define en el punto 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión (17).

### **Sección 5 Aves en cautividad y huevos para incubar de aves en cautividad**

**Artículo 59 Requisitos para los desplazamientos de aves en cautividad** 1. Los operadores desplazarán aves en cautividad distintas de las psitácidas a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) los animales han residido ininterrumpidamente en un establecimiento registrado o de confinamiento desde el nacimiento o durante al menos los 21 días anteriores a la salida;
- b) los animales proceden de manadas que no muestran signos clínicos ni indicios de las enfermedades de la lista que puedan afectar a la especie en cuestión;
- c) los animales no muestran signos clínicos ni indicios de las enfermedades de la lista que puedan afectar a la especie en cuestión;
- d) en caso de que los animales hayan entrado en la Unión desde un tercer país o territorio o zona de este, se han sometido a cuarentena con arreglo a los requisitos de entrada a la Unión en el establecimiento de cuarentena autorizado de destino en la Unión;
- e) en el caso de las palomas, los animales están vacunados contra las infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle y proceden de un establecimiento en el que se lleva a cabo la vacunación contra las infecciones por el virus de dicha enfermedad;
- f) los requisitos correspondientes en relación con la vacunación regulados en los artículos 61 y 62.

2. Los operadores desplazarán psitácidas a otro Estado miembro únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) se reúnen las condiciones contempladas en el apartado 1;
- b) los animales proceden de un establecimiento en el que no se han confirmado casos de clamidiosis aviar durante los 60 días previos a la salida o bien que, en caso de haberse confirmado casos de esta enfermedad durante los seis meses previos a la salida, ha aplicado las medidas siguientes:
  - i) las aves infectadas o con probabilidad de estarlo han recibido tratamiento,
  - ii) una vez finalizado el tratamiento, el resultado de las pruebas de laboratorio para detectar la clamidiosis aviar ha sido negativo,
  - iii) una vez finalizado el tratamiento, el establecimiento ha sido limpiado y desinfectado,
  - iv) han transcurrido por lo menos 60 días desde la finalización de la limpieza y desinfección a las que se refiere el inciso iii);
- c) en caso de que los animales hayan estado en contacto con aves en cautividad procedentes de establecimientos en los que se hayan diagnosticado casos de clamidiosis aviar durante los 60 días previos a la salida, han dado resultados negativos en las pruebas de laboratorio para detectar esta enfermedad, que se realizaron por lo menos 14 días después del contacto;
- d) se ha identificado a los animales de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión.

**Artículo 60 Requisitos para los desplazamientos de huevos para incubar de aves en cautividad** Los operadores desplazarán huevos para incubar de aves en cautividad a otro Estado miembro únicamente cuando dichos huevos cumplan los requisitos siguientes:

- a) proceden de un establecimiento registrado o de confinamiento;
- b) proceden de manadas que se han mantenido en un establecimiento registrado o de confinamiento;
- c) proceden de manadas que no muestran signos clínicos ni indicios de enfermedades de la lista que puedan afectar a la especie en cuestión;
- d) cumplen los requisitos correspondientes en relación con la vacunación regulados en los artículos 61 y 62.

**Artículo 61 Requisitos respecto a la vacunación contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle** En caso de que las aves en cautividad, sus huevos para incubar o las manadas de origen de dichos huevos hayan sido vacunados contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle con vacunas que no sean inactivadas, las vacunas administradas deberán cumplir los criterios recogidos en el anexo VI.

**Artículo 62 Requisitos para los desplazamientos de aves en cautividad y huevos para incubar de aves en cautividad a un Estado miembro o zona de este con el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle y sin vacunación** Los operadores desplazarán aves en cautividad de especies del orden de las Galliformes y huevos para incubar de aves en cautividad de especies de dicho orden de un Estado miembro o zona de este sin el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle y sin vacunación a un Estado miembro o zona de este que tenga este estatus sin vacunación únicamente cuando se cumplan los requisitos de los artículos 59 a 61 en relación con el producto específico, y los citados animales y huevos para incubar cumplan los requisitos siguientes en lo que respecta a las infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle:

- a) en el caso de aves en cautividad:
  - i) los animales no están vacunados contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle,
  - ii) los animales han estado aislados durante 14 días antes de la salida, ya sea en el establecimiento de origen bajo la supervisión de un veterinario oficial o en un establecimiento de cuarentena autorizado, en el cual:
    - no se ha vacunado a ninguna ave en cautividad contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle durante los 21 días previos a la salida,
    - no se han introducido otras aves durante los 21 días previos a la salida,
    - no se ha efectuado ninguna vacunación en el establecimiento de cuarentena,
  - iii) los animales han dado resultados negativos, durante los 14 días previos a la salida, en las pruebas serológicas para detectar anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Newcastle, realizadas en muestras de sangre con un nivel de confianza del 95 % para detectar infecciones con una prevalencia del 5 %;
- b) en el caso de huevos para incubar de aves en cautividad:
  - i) no están vacunados contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle,
  - ii) proceden de manadas que: o bien
    - no están vacunadas contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle, o
    - están vacunadas contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle mediante vacunas inactivadas, o
    - están vacunadas contra infecciones por el virus de la enfermedad de Newcastle mediante vacunas vivas que satisfacen los criterios contemplados en el anexo VI y la vacunación se ha efectuado por lo menos 30 días antes de la recolección de los huevos para incubar.

### **CAPÍTULO 6 Requisitos para los desplazamientos de animales terrestres en cautividad a establecimientos de confinamiento**

**Artículo 63 Requisitos para los desplazamientos de animales terrestres en cautividad desde establecimientos que no sean establecimientos de confinamiento hasta establecimientos de confinamiento** 1. Los operadores desplazarán animales terrestres en cautividad dis-

tintos de los primates procedentes de establecimientos que no sean establecimientos de confinamiento a un establecimiento de confinamiento únicamente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) los animales se someten a cuarentena durante un período apropiado en relación con las enfermedades de la lista para la especie que se prevea a trasladar y, en cualquier caso, durante un mínimo de 30 días y en este período se mantienen: o bien
- i) antes de su desplazamiento, en un establecimiento de cuarentena autorizado o en instalaciones de cuarentena de otro establecimiento de confinamiento, o
- ii) después de su desplazamiento, en unas instalaciones de cuarentena del establecimiento de confinamiento del destino final;
- b) los animales no muestran signos clínicos ni indicios de las enfermedades de la lista vinculadas con la especie en cuestión en el momento del desplazamiento;
- c) los animales cumplen los requisitos de identificación establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 correspondientes a la especie en cuestión;
- d) los animales cumplen los requisitos de vacunación, tratamiento o pruebas establecidos en el presente Reglamento que se aplican al desplazamiento de los animales.

2. Los operadores desplazarán primates en cautividad a un establecimiento de confinamiento únicamente cuando cumplan unas normas, como mínimo, tan estrictas como las que recoge el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), edición de 2018, en sus artículos 5.9.1 a 5.9.5 por lo que respecta a las medidas de cuarentena aplicables a los primates y en su artículo 6.12.4, en relación con los requisitos de cuarentena aplicables a los primates procedentes de un medio no controlado, y cuando dicho desplazamiento haya sido autorizado:

- a) en el caso de los desplazamientos dentro de un Estado miembro, por la autoridad competente de dicho Estado miembro, o
- b) en el caso de los desplazamientos a otro Estado miembro, mediante el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro de origen y la autoridad competente del Estado miembro de destino.

**Artículo 64 Requisitos para los desplazamientos de animales terrestres en cautividad desde establecimientos de confinamiento hasta establecimientos de confinamiento en otros Estados miembros** 1. Los operadores desplazarán animales terrestres en cautividad desde un establecimiento de confinamiento hasta un establecimiento de confinamiento en otro Estado miembro únicamente si dichos animales no suponen un riesgo significativo de propagación de las enfermedades de la lista que les corresponden, sobre la base de los resultados del plan de vigilancia aplicable a dichos animales.

2. Los operadores desplazarán animales en cautividad de las familias de los antilocápridos, los bóvidos, los camélidos, los cérvidos, los jiráfidos, los mosquitos o los tragúlidos a otro Estado miembro o a otra zona de este únicamente cuando cumplan al menos uno de los requisitos respecto a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de dichos animales que no cumplan al menos uno de los requisitos establecidos en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a otro Estado miembro o a otra zona de este:

- a) con un estatus de libre de enfermedad o un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, o
- b) sin un estatus de libre de enfermedad y sin un programa de erradicación aprobado respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), si el Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de que ha autorizado dichos desplazamientos. Si el Estado miembro de destino fija las condiciones para la autorización de un desplazamiento tal, estas deberán ser cualquiera de las condiciones establecidas en la parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 5 a 8, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.